



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NUMERO.- (002).- DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal 250/2004, relativo al proceso penal número 553/2003 instruido por el entonces Juez Tercero, hoy de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en contra de \*\*\*\*\* po por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro, Homicidio y Asociación Delictuosa; siendo quejoso en el Juicio de Amparo Indirecto 3453/2022, del cual conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, y en el que se dictó la resolución que se cumplimenta, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el sexto considerando del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y, -----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** El entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, homicidio y asociación delictuosa, previsto el primero por el artículo 391, fracción I, incisos a), b) y c) y fracción II, incisos a) y c), el segundo por los por los diversos

numerales 329 y 337 y el último de los ilícitos por el precepto legal 170, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos, y en cuyos puntos resolutivos señala lo siguiente:-----

*"... PRIMERO.- Con esta fecha y habiéndose duplicado el término constitucional a solicitud de la defensa y desde este momento en que quedó a disposición de este Juzgado el inculpado \*\*\*\*\* se dicta en su contra AUTO DE FORMAL PRISIÓN, por haber resultado responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MODALIDAD DE SECUESTRO, HOMICIDIO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en agravio los primeros de quien en vida se llamó \*\*\*\*\* , el segundo en agravio de la SOCIEDAD, lo anterior en circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder los hechos.-----  
 ---- SEGUNDO.- Con el presnete auto se decreta la apertura del período de instrucción.-----  
 ---- TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes haciéndole saber del improrrogable término de tres días con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio..."*-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución anterior el inculpado, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo; y remitido el testimonio respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Unitaria, en donde se formó el toca penal 250/2004, resolviéndose por ejecutoria número mil ciento tres (1103), de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

*"... PRIMERO.- El defesor de oficio del inculpado \*\*\*\*\* no expreso conceptos de agravio; y este Tribunal no encuentra alguno que deba hacer valer de oficio en su favor, atento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia:-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEGUNDO.-** En esta instancia se **MODIFICA** el auto apelado, del dieciocho de noviembre de dos mil tres, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal **553/2003**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* por los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, cometidos bajo la agravante de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, previstos por los numerales 391, fracción I, inciso a), b), c); fracción II, a) y b), ambos del Código Penal de Tamaulipas, perpetrados en agravio de quine en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*; modificación que versa única y exclusivamente en precisar que el delito de **HOMICIDIO**, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* se cometió bajo las calificativas de **PREMEDITACIÓN Y VENTAJA**, a que se refieren los numerales 341 y 342 fracciones I, III y IV, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En lo demás queda incólume por lo expuesto en la propia resolución que se revisa el auto recurrido.-----

----Notifíquese...".-----

---- **TERCERO.-** En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado \*\*\*\*\* juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, formándose el expediente de amparo 3453/2022, el cual fue resuelto mediante sentencia del veintiséis de marzo de de dos mil veinticuatro, en los términos del punto resolutivo único que se transcribe:-----

"... **ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* en el juicio de amparo 3453/2022-III, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable señalado en el considerando tercero, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando sexto de este fallo constitucional...".**

---- **CUARTO.-** Esta sala ordenó que se cumpliera con la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del juicio de amparo indirecto 3453/2022, y para tal efecto pasaron los autos

nuevamente para dictar la resolución correspondiente;

y,-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

---- **PRIMERO.-** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en su considerando sexto, en síntesis expresa lo siguiente:-----

*"... **SEXTO.-** ... Resulta fundado uno de los conceptos de violación expresados por el impetrante de amparo.*

*En su **primer concepto de violación**, la parte quejosa solicita a este órgano de control constitucional realice un **control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, respecto de la fracción III del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas**, vigente en el momento de la detención (año 2003).*

*Refiere que el Juez de Amparo está autorizado para analizar la regularidad constitucional o convencional tanto de las disposiciones procesales que rigen el juicio biinstancial, como las normas aplicadas en el procedimientos de donde deriva el acto reclamado. Esto conforme a las jurisprudencias de rubro:*

**"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [(ABANDONO DE LAS TESIS AISLADA P. IX/2015 (10A.) Y P X/2015 (10A.)]**

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."**

*Afirma que la disposición legal cuyo control difuso solicita, regula la disposición legal cuyo control difuso solicita, regula la flagrancia equiparada, la cual ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como causante de detenciones arbitrarias de los ciudadanos.*

*En relación con lo solicitado por el impetrante del amparo, de debe decir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 351/2014, en sesión*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*correspondiente al 28 de septiembre de 2021, se pronunció sobre si los órganos de control constitucional podían o no realizar un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad en el amparo directo e indirecto.*

*Sobre ello determinó que es cierto que la competencia de los tribunales colegiados es distinta de la de las personas juzgadoras ordinarias. Pues mientras a éstas les corresponde resolver la controversia o cuestión sometida a su conocimiento aplicando directamente las normas procesales y substantivas relativas. A los tribunales de amparo les compete revisar la constitucionalidad del acto reclamado y de las normas que se aplicaron en éste. Más no resolver directamente la controversia substituyendo a la autoridad ordinaria.*

*Explicó que los tribunales de amparo no reasumen la jurisdicción ordinaria, sino que, de encontrar elementos para conceder el amparo, ordenan a la autoridad responsable aplicar o no determinadas normas, y resolver en determinado sentido la cuestión sometida a su conocimiento, en muchos casos sin libertad de jurisdicción para ésta, quien debe limitarse a obedecer la ejecutoria de amparo.*

*Sin embargo, refiere el Alto Tribunal, del hecho de que los tribunales de amparo no tengan competencia para resolver directamente la controversia ordinaria aplicando las normas respectivas, no se sigue que carezcan de competencia para controlar, ex officio, la constitucionalidad de éstas.*

*Indicó que la competencia de los tribunales colegiados no se limita a aplicar las leyes procesales que rigen el juicio de amparo, sino también consiste en controlar la constitucionalidad del acto reclamado y la de las normas que se aplicaron en él, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, constitucionales, y 1º, fracción I, 170, fracción I, párrafo cuarto, y 175, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.*

*El Máximo Tribunal del País consideró que en virtud de los contenidos normativos introducidos por el artículo 1º constitucional relativos al funcionamiento del sistema judicial, los Tribunales Colegiados, sí tienen el deber de controlar la constitucionalidad de esas normas, bien sea:*

- 1.- Al ejercer control de constitucionalidad respecto del acto reclamado y las normas que se aplicaron en él;*
- 2.- En respuesta a conceptos de violación; y*
- 3.- En suplencia de la queja, es officio, para evitar ordenar a la autoridad responsable la aplicación de normas que violan derechos humanos.*

*También puntualizó el Pleno de la Corte, que el mismo deber tienen los Jueces Federales en amparo indirecto,*

*cuando se reclamen actos de autoridad distintas de normas generales. Pues por las mismas razones que en el amparo directo, están obligados a hacer control de constitucionalidad ex officio, tanto sobre las normas procesales que rigen el juicio de amparo indirecto (Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), como sobre cualquier norma substantiva o adjetiva de la que tengan conocimiento por haberse aplicado en el acto reclamado o en el procedimiento del que éste deriva.*

*Y acotó ese control debe ser compatible con la regulación procesal del juicio de amparo indirecto, por lo que tratándose de normas aplicadas en los actos reclamados, no reclamadas como actos destacados, los efectos del control es officio de constitucionalidad se limitarán a la inaplicación en el acto reclamado de la norma estimada inconstitucional, sin que ello amerite una declaratoria de invalidez que deba reflejarse en un punto resolutive de la sentencia, ni su proyección al futuro mediante la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico en relación con la esfera jurídica del quejoso, por virtud del principio de relatividad.*

*Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I, página 7, bajo el registro 2024159, cuyo tenor es el siguiente:*

**"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE RELAIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.) (SE TRANSCRIBE) ...**

*Dado que en el caso el quejoso solicitó expresamente el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad de la fracción III del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, y considerando que esta disposición legal se aplicó durante la fase de averiguación previa, anterior al dictado del auto bien preso reclamado; con base en el criterio obligatorio relatado en párrafos precedentes, se procederá enseguida a realizar dicho control difuso.*

*Para el referido propósito se seguirá la metodología establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022, en donde se resolvió el Amparo Directo en Revisión 2283/2013.*

*En tal ejecutoria, la Sala consideró que para cumplir con el deber de realizar el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, pueden seguirse los siguientes pasos.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

a) *Identificación.- Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente.*

b) *Fuente del Derecho Humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional.*

*Lo anterior con le objetivo de fijar el contenido y alcance de ese derecho humano y su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente – Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; Tribunales Colegiados de Circuito; Plenos Regionales.*

c) *Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.- Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si este es contravenido.*

*Para ello, debe analizarse si la norma sospechosa hace nugatorio total o parcialmente, el ejercicio del derecho humano, o bien, si lo limita de manera desproporcionada; de ser así, la norma será inconstitucional y/o inconvencional.*

*En caso contrario, que la norma sospechosa no genere tales consecuencias, sea acorde al derecho humano e incluya maximice o potencialice el derecho humano; la norma será constitucional y/o convencional.*

d) *Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional.*

*Primer paso: Identificación del derecho humano que podría verse vulnerado.*

*En el caso se observa que agentes ministeriales del estado de Tamaulipas, detuvieron al aquí quejoso el 10 de noviembre de 2003, esencialmente porque tenían información, de la policía ministerial del Estado de Coahuila, acerca de que aquél contaba con una orden de captura por los delitos de secuestro y violación; así como que constantemente acudía a Matamoros, Tamaulipas a realizar actividades ilícitas y que en Reynosa, Tamaulipas se había realizado un secuestro, sin que se hubiera liberado a la víctima.*

*Debido a esa detención, al Fiscal determinó por acuerdo de esa misma fecha, la retención ministerial al considerar que la situación jurídica del ahora quejoso era la de detenido en flagrancia en términos de la fracción III del artículo 108 del Código de*

*Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en el 2003.*

*A partir de las circunstancias de detención del aquí quejosos es claro que el derecho humano que pudo verse injustificadamente vulnerado es el de la libertad personal.*

*Segundo paso: Determinar la fuente del derecho.*

*El suscrito Juzgador considera que el derecho humano a la libertad personal está tutelado por el artículo 16 Constitucional. Así lo ha considerado la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, quien al resolver el Amparo Directo 14/2011 determinó que dicho dispositivo consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, de movimiento o deambulatoria.*

*También se estima que otra fuente del derecho a la libertad personal está en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuyo punto uno dispone: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".*

*La libertad personal ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.*

*Asimismo, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ha señalado que la libertad personal deambulatoria constituye "un derecho inherente al ser humano, que le permite desplazarse de un lugar a otro sin restricción alguna".*

*Lo anterior se advierte de la jurisprudencia XVI.6° J/1 del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2233, bajo el registro 180293, de rubro y texto siguiente:*

*"PRISIÓN PREVENTIVA O DETENCIÓN. NO OBSTANTE QUE LA RECLUSIÓN DEL REO HAYA SIDO MENOR DE UN DÍA, DEBE CONSIDERARSE COMO TAL PARA EL EFECTO DE DISMINUIR LA PENA DE PRISIÓN QUE SE IMPONGA EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO) (SE TRANSCRIBE) ...*

*Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 21 de noviembre de 2007, en la que resolvió el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sobre el contenido del derecho de libertad personal determinó lo siguiente:*

*(SE TRANSCRIBE) ...*

*En definitiva, la noción de libertad implica la inexistencia de restricciones injustificadas en la conducta de la persona, que naturalmente incluye la libertad de movimiento.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Ahora bien, dado que los derechos fundamentales, incluyendo el de la libertad personal, no son absolutos como lo ha reconocido el Pleno del más Alto Tribunal del País, ello hace que admitan ciertas restricciones, las cuales son limitaciones excepcionales a la regla general que constituye la libertad.*

*El artículo 16 Constitucional (vigente en el 2003), por un lado, en su primer párrafo consagra positivamente los derechos personales (como el de la libertad), al domicilio, papeles, etcétera, mientras que los subsecuentes párrafos señalan las posibles restricciones a los mismos; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a tales derechos y bajo qué condiciones.*

*Lo mismo ocurre con el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que contiene dos tipos de regulaciones diferenciadas entre sí: una general y otra específica.*

*La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3); a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4); al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5); a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).*

*---- Específicamente el punto 2 del artículo 7 de la referida Convención, prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por las Constituciones de los estados Unidos partes, pues literalmente dispone:*

***"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*** (Lo destacado no es de origen).

*En México, el tercer párrafo del citado artículo 16 del Pacto Federal, vigente en el 2003 en que ocurrió la detención del quejoso, establecía una de las formas de restricción de la libertad personal (la flagrancia), en los siguientes términos:*

***"Artículo 16.- (...)***

*En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*(...)" [Lo destacado no es de origen].*

Conforme a esta disposición constitucional, la **flagrancia** es una forma justificada de restringir la libertad personal de quien estuviera cometido un delito.

El alcance de la **flagrancia** fue establecida por la Corte Suprema de nuestro país, al emitir en la Quinta Época, entre otros, los siguientes criterios aislados.

El emitido por el Pleno del Alto Tribunal del País, localizable en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo XX, página 175, bajo el registro 281940, el cual es del tenor que sigue:

**"FLAGRANTE DELITO. (SE TRANSCRIBE) ...**

Así como la tesis aislada emitida por la Primera Sala, cuya consulta puede efectuarse en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIV, página 1733, bajo el registro 305235, de rubro y texto siguientes:

**"LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA. (SE TRANSCRIBE) ...**

En relación con tales criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 7990/2018 en sesión del 04 de diciembre de 2019, explicó que acorde con la connotación acogida por la Suprema Corte en la Quinta Época, un **delito flagrante** se configura cuando (y solo cuando) se está cometiendo **actual** y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y **sorprendido** por muchos testigos mientras ejecuta la acción, sin que pueda huir. Abundó que de acuerdo con esta interpretación de la Corte, una detención en **flagrancia no** es aquella en la que se detiene, con fundamento en una simple sospecha, sobre la posible comisión de un delito.

Sin mayor esfuerzo puede advertirse que para la Suprema Corte la **flagrancia** siempre implica un elemento **sorpresa** para los testigos o para las autoridades que inadvertidamente o sin estar avisados de que presenciarían la actividad ilícita, la advierten en el mismo instante en que se lleva a cabo. Además, la **flagrancia** también supone un acto de **inmediatez**, que se relaciona con la detención en un tiempo mínimo posterior a haber visto la perpetración del injusto.

En definitiva, con el significado de la Suprema Corte le dio al término **flagrancia** contenido en el tercer párrafo del artículo 16 Constitucional, vigente en el 2003, puede concluirse que hay una ínfima sucesión cronológica entre la sorpresa del hallazgo de la conducta defectuosa y la detención **inmediata** del perpetrador. De modo tal que si hubiera transcurrido prolongadamente el tiempo después de la comisión del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*delito y posteriormente se detiene al que supuestamente lo cometió, tal detención no puede considerarse realizada en flagrancia delictiva.*

***Tercer paso: Estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la disposición jurídica estatal aplicada en el caso como fundamento de la detención por flagrancia.***

*El artículo 108, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en el momento de la detención (2003), disponía lo siguiente:*

**"Artículo 108.-** *Se entiende que existe flagrancia cuando:*  
(...)

*III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.*

*Así las cosas, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia federal a \*\*\*\*\* respecto del acto que reclamó consistente en la resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los autos del toca penal 187/2016, del índice de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, para el efecto de que la autoridad responsable realice los siguientes actos:*

*1. Deje sin efecto la ejecutoria reclamada; y,*

*2. En su lugar emita una nueva, en la que dejando intocado lo que no fue materia de la concesión, subsane las irregularidades destacadas en el cuerpo de esa sentencia, y ordene la reposición del procedimiento en los términos fijados en esta ejecutoria...".-----*

---- **SEGUNDO.-** Esta Sala en atención a las anteriores consideraciones esgrimidas por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, y en cumplimiento a la misma, esta Sala declara INSUBSISTENTE la resolución que constituyó el acto reclamado, dictada por esta Sala el veintinueve de octubre de dos mil cuatro,

dictado en el toca penal en que se actúa y que modificó el auto constitucional de primer grado, en el que se tuvo por acreditada la probable responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*  
por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, homicidio y asociación delictuosa; y en atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal, se procede emitir un nuevo fallo en el que se precisan los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo cual se hace de la siguiente manera:-----

---- **TERCERO.-** En cumplimiento a las directrices planteadas por la autoridad de amparo, específicamente en cuanto a que los agentes ministeriales del Estado de Tamaulipas, detuvieron al acusado el diez de noviembre de dos mil tres, esencialmente porque tenían información, de la policía Ministerial del Estado de Coahuila, acerca de que éste contaba con una orden de captura por los delitos de secuestro y violación; así como que constantemente acudía a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas a realizar actividades ilícitas y que en Reynosa, Tamaulipas se había realizado un secuestro, sin que se hubiere liberado a la víctima.-----

---- En consecuencia, debido a esa detención, el Representante Social Investigador determinó por acuerdo de esa propia fecha, la retención ministerial al considerar que la situación jurídica del acusado era la de detención en flagrancia en términos de la fracción II del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos (2003), de donde deriva el fallo que se reclama, a fin de constatar si hubo o no transgresión a sus derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

fundamentales durante su detención.-----

---- Al respecto, cabe señalar que del estudio efectuado a las constancias relativas al proceso 553/2003, en cuanto a la detención del acusado \*\*\*\*\* , se advierte que hubo transgresión a sus derechos fundamentales, pues la misma no se realizó en flagrancia del delito, pues no se ajusta a los términos del numeral 16 de la Constitución Federal, en el que se establece que en los casos de flagrancia para su configuración, se requiere que de facto ocurra situación particular y atípica, como lo es cuando el inculpado es detenido en el momento mismo de estar cometiendo el hecho delictivo o, cuando inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente hasta lograr su captura, circunstancias que en el caso no se actualizan.-----

---- Se arriba a esa determinación, toda vez que del parte informativo de fecha diez de noviembre de dos mil tres, emitido por el Jefe de Grupo "\*\*\*\*\*" y los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombre

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en el cual asientan:-----

*"... Por medio del presente me permito informar a Usted, que esta Comandancia obtuvo información que continuamente visitaba esta ciudad un sujeto de nombre \*\*\*\*\* , originario del estado de México, y que el mismo al parecer se dedicaba a negocios ilícitos y por lo que procedimos a checar su nombre a diversos estados de este país, informándonos la dirección de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila que el sujeto en referencia contaba con una ORDEN DE REAPREHENSIÓN, en su contra por el delito de SECUESTRO Y VIOLACIÓN, dentro del proceso penal No. 99/200, radicado en el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, del ramo penal de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en virtud de que el mismo en fecha 16 de octubre de 2002, se fugo del centro de*

*readaptación social de esa ciudad en un tambo de basura al estar purgando una condena de siete años de prisión por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, y por lo que respecta al proceso primeramente citado aun no se le dictaba sentencia, en virtud de que el día 29 de mayo del año 2000, fue detenido en una finca ubicada en el km. 7 de la carretera antigua Arteaga al ser sorprendidos este en compañía de dos sujetos más, quienes mantenían secuestradas a dos personas de nombre \*\*\*\*\*  
 madre e hija respectivamente de las cuales abuso sexualmente a la vez que exigía un rescate a cambio de la libertad de las mismas. Por lo que ya informados de los anterior se procedió al trámite del oficio de colaboración correspondiente a fin de llevar a cavo la detención y una vez cumplimentada la misma en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad y en virtud de que esta comandancia tiene informes de un secuestro en la ciudad de Reynosa y del cual no se ha logrado la liberación de la víctima manifestando que efectivamente en el pasado mes de abril en la ciudad de Reynosa, Tamps., había llevado a cabo un secuestro en compañía de su hermano \*\*\*\*\* y de otros sujetos a los cuales conoce con los apodos de "\*\*\*\*\*", a una mujer de nombre \*\*\*\*\*  
 por la cual exigía la cantidad de (TRES MILLONES DE DÓLAR), cantidad que hasta la fecha no se le ha sido entregada por parte de los familiares de la secuestrada, razón por la cual todavía la tiene retenida, por lo que de lo anterior dieron aviso los familiares de la víctima a la autoridad, logrando la detención de uno de sus cómplices la Policía Ministerial de Reynosa, Tamps., por lo que hasta la fecha se esta llevando a cabo la negociación en el secuestro y que actualmente se encuentra la víctima casi llegando a la autopista Saltillo, Laredo en la zona industrial a espaldas de una gasolinera y una bloquera en un terreno bardeado, como de dos hectáreas con portón de lámina color negro y en medio de dicho terreno se encuentra una casa de block con techo de asbesto al parecer en la Ciudad de Villa García Nuevo León...".*

---- Del informe que antecede se desprende, que los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, llevaron a cabo la detención del acusado el diez de noviembre de dos mil tres, esencialmente porque tenían información, de la policía Ministerial del Estado de Coahuila, en virtud de que éste contaba con una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

orden de captura por los delitos de secuestro y violación; así como que constantemente acudía a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas a realizar actividades ilícitas y que en Reynosa, Tamaulipas se había realizado un secuestro, sin que se hubiere liberado a la víctima.-----

---- De las circunstancias anotadas, deviene que la captura del acusado no se realizó en flagrancia de delito, **pues como lo puntualizó la autoridad de amparo**, la policía no puede detener para investigar, con el argumento de que fue detenido en flagrancia por otros delitos (secuestro y violación), así como por la circunstancia de que frecuentemente acudía a Matamoros, Tamaulipas a llevar a cabo actividades ilícitas y que en Reynosa, Tamaulipas se había cometido un secuestro, sin que se hubiere dejado en libertad a la víctima, sin la presencia del Ministerio Público, ni de defensor alguno; sino que su actuación legal como elemento de la policía se limitaba a localizar y presentar al involucrado en los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, homicidio y asociación delictuosa, como fue ordenado en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil tres y en consecuentemente en el oficio 2359, de esa fecha, suscrito por el Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Ahora, **como lo señala la autoridad de amparo**, a partir de las circunstancias de detención del acusado resulta claro se le transgredió su derecho humano de la libertad personal.-----

---- En efecto, cabe señalar que el derecho humano a la libertad personal está tutelado por el artículo 16 Constitucional, como así lo ha determinado la Primera Sala del Máximo Tribunal del País,

asimismo se estima que otra fuente del derecho a la libertad personal se encuentra plasmado en el numeral 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuyo punto uno estatuye: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad social".-----

---- La libertad personal – arguye la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –, es entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.-----

---- También, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito ha señalado que la libertad personal deambulatoria constituye "un derecho inherente al ser humano, que le permite desplazarse de un lugar a otro sin restricción alguna.-----

---- De lo que se colige, la noción de libertad implica la inexistencia de restricciones injustificadas en la conducta de la persona, que naturalmente incluye la libertad de movimiento.-----

---- Ahora bien, dado que los derechos fundamentales, incluyen el de la libertad personal, no son absolutos como lo ha señalado el Pleno del más Alto Tribunal del País, ello hace que admitan ciertas restricciones, las cuales son limitaciones excepcionales a la regla general que constituye la libertad.-----

---- El artículo 16 Constitucional (vigente en el año 2003), por un lado, en su primer párrafo consagra positivamente los derechos personales (como el de la libertad), al domicilio, papeles, etcétera, mientras que los subsecuentes párrafos señalan las posibles restricciones a los mismos; es decir, en que supuestos el Estado puede generar afectaciones a tales derechos y bajo que condiciones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Lo mismo acontece con lo señalado en el numeral 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el que específicamente el punto 2, prohíbe las afectaciones al derechos a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados partes, al disponer textualmente:-----

***"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".***

---- En México, el tercer párrafo del citado precepto 16 del Pacto Federal, vigente en la época en que ocurrió la detención del acusado (2003), disponía una de las formas de restricción de la libertad personal (la flagrancia), en los siguientes términos:-----

***"Artículo 16.- (...)***

***En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...".***

---- De acuerdo a lo establecido por dicha disposición Constitucional, la **flagrancia** es una forma justificada de restringir la libertad personal de quien estuviere cometiendo un delito y la que fue establecida por la Corte Suprema de nuestro país, al emitir en la Quinta Época, entre otros, los siguientes criterios aislados.-----

---- El emitido por el Pleno del Alto Tribunal del País, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, página 175, bajo el registro 281940, la cual el del tenor que a continuación se cita:-----

**"FLAGRANTE DELITO.-** Las autoridades administrativas sólo pueden librar órdenes de aprehensión en los casos de flagrante delito, y no pueden considerarse tal, si ha transcurrido ya un tiempo cualquiera, desde su comisión, y las autoridades tienen noticias de él por los informes de sus inferiores."

---- De igual forma, la tesis aislada emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la federación, Tomo LXXXIV, Página 1733, con número de registro 305235, del rubro y texto siguientes:-----

**"LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.-** Aún cuando es verdad que conforme lo dispone el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculpados, si hubieran sido detenidos, también es cierto que la parte final de este precepto, presupone incuestionablemente la existencia de un caso flagrante delito, cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto y sorprendido por testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba, pues de lo contrario, un detención en diversas condiciones violaría los derechos consignados en el artículo 16 constitucional".

---- En relación con los anteriores criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 7990/2018, razonó que acorde con la connotación acogida por la Suprema Corte en la Quinta Época, un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente, es decir, cuando el autor es visto y sorprendido por varios testigos mientras lleva a cabo la acción, sin que pueda huir, abundando además que de acuerdo con dicha interpretación de la Corte, una detención en flagrancia no es aquélla en la que se lleva a cabo la detención en base a una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

simple sospecha, respecto la probable comisión de un delito.-----

---- De lo que se advierte, que con el significado que la Suprema Corte le otorgó al termino flagrancia contenido en el artículo 16 Constitucional en su tercer párrafo, vigente en el 2003, se puede concluir que existe una íntima sucesión cronológica entre la sorpresa del hallazgo de la conducta delictuosa y la detención inmediata del perpetrador. De modo tal que si hubiere transcurrido prolongadamente el tiempo después de la comisión del delito y posteriormente se detienen al que supuestamente lo cometió, tal detención no puede considerarse realizada en flagrancia delictiva.-----

---- Ello, tomando en consideración que, mediante oficio sin número de fecha ocho de mayo de dos mil tres, los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, Tamaulipas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* informaron al licenciado \*\*\*\*\* Comandante de la Policía Ministerial del Estado que se encontraba retenido con ellos el ciudadano \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* con motivo de una orden de reaprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia, con sede en Saltillo, Coahuila, persona que se encuentra relacionada con el secuestro de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien fue puesto a disposición del Agente Primero del Ministerio Público Investigador, con sede en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Con motivo de ello, por acuerdo que data del diez de noviembre de dos mil tres, el Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó auto

de inicio registrando la misma como averiguación previa penal AP-0657/2003, de su índice.-----

---- Luego, el diez de noviembre de dos mil tres, a petición del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se recabó la declaración ministerial del probable responsable \*\*\*\*\*, en relación a los hechos imputados en dicha averiguación previa, por el delito de secuestro cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre el de \*\*\*\*\* y en esa propia fecha, se decretó la retención del mismo, bajo el argumento de que el citado ilícito es permanente o continuo, y que su consumación se prolonga por el tiempo que este dura y se ejercitó acción penal en su contra.-----

---- El once del mes y anualidad en cita, por oficio 2454/2003, el Agente Primero del Ministerio Público, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, remitió a su similar Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, con sede en Reynosa, Tamaulipas, las diligencias realizadas en la Averiguación Previa 0657/2003, siendo estas la declaración ministerial del probable responsable \*\*\*\*\*, poniéndolo a su disposición en calidad de detenido, a efecto de que se resolviera su situación jurídica.-----

---- El doce siguiente, se localizó el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, según se desprende de la diligencia ministerial de esta propia fecha, razón por la que se dio inicio a una nueva averiguación previa penal por el delito de homicidio, la cual quedó registrada bajo el número AP \*\*\*\*\*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En esa misma data, se recabó la declaración ministerial del probable responsable \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , misma fecha en la que la Representación Social dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley en favor del indiciado de referencia, en virtud de que su detención no se efectuó en flagrancia, girando para ello el oficio 3124/2003 al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que inmediatamente dejara en libertad al mismo, lo que le fue notificado a las 05:00 horas del aludido día.-----

---- En la misma época, únicamente con una diferencia de veinticinco minutos (05:25 horas), dicha representación social, giró oficio sin número al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, para que de inmediato llevara a cabo la detención de \*\*\*\*\* , a efecto de evitar la sustracción del mismo, siendo notificado a las 05:25 horas del prealudido día.-----

---- El siguiente doce de noviembre de dos mil tres, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, ratificó la detención de \*\*\*\*\* y en esa propia fecha, ejerció acción penal en contra del mismo, dejándolo a disposición del juez correspondiente internado en el Centro de Readaptación Social número Dos de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- El trece del mes y año en comento, el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, tuvo por recibida la averiguación previa penal 211/2003, seguida en contra del precitado acusado, radicó la misma como causa penal 553/2003, y

en esa misma fecha calificó de legal la detención del multicitado indiciado, procediendo a tomarle su respectiva declaración preparatoria, asignándole como su defensor al de oficio a efecto de que lo asistiera en la misma y durante su proceso.-----

---- Bajo el cuadro procesal que antecede, se advierte que no hubo flagrancia en la detención del inculpado  
\*\*\*\*\*.-----

---- Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que el artículo 108, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en el 2003, no se ajustó a las exigencias establecidas en los artículos 16 del Pacto Federal y 7.2 e la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.-----

---- Tomando en cuenta que la norma jurídica local que fue citada como fundamento de la detención del indiciado, no se adecuó a los artículos Constitucional y Convencionales ya mencionados.-----

---- En consecuencia, de lo anterior se estima que hubo violación al derecho fundamental de detención ilegal en agravio del acusado, al haberse realizado sin existir flagrancia del delito.-----

---- Sin que, como así lo alude la autoridad de amparo, proceda ordenar la liberación del acusado que resintió la violación por la detención ilegal y arbitraria.-----

---- **CUARTO.-** Siguiendo con el cumplimiento de la Ejecutoria proteccionista, y al haberse establecido en el presente caso no hubo flagrancia en la detención del aquí apelante, se procederá a analizar que medios de prueba se encuentran afectadas de nulidad, y las cuales son las siguientes:-----

- a)** El parte informativo de fecha diez de noviembre de dos mil tres, emitido por \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo "Ruso" de la entonces Policía Ministerial del Estado y los agentes policíacos a su mando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**b)** La declaración emitida por el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador en fecha diez de noviembre de dos mil tres.

**c)** La declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\* realizada ante el Juez de Primera Instancia, el trece de noviembre de dos mil tres.

**d)** Así como la parte conducente en cuanto a la declaración del acusado \*\*\*\*\* , del parte informativo de fecha doce de noviembre de dos mil tres.

---- Como se precisó, en virtud de la ilegal detención del aquí acusado, lo que se asienta en el parte informativo de referencia de diez de noviembre de dos mil tres, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, Tamaulipas, de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y licenciado \*\*\*\*\* , Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de una orden de reaprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia, con sede en Saltillo, Coahuila, por los delitos de secuestro y violación dentro del proceso penal número 99/2000, del cual se desprenden las pruebas recabadas señaladas con antelación, las mismas se excluyen por ser derivadas de prueba declarada nula, como lo es el parte informativo de fecha diez de noviembre de dos mil tres, emitido por \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo \*\*\*\*\* de la entonces Policía Ministerial del Estado y los agentes policíacos a su mando

\*\*\*\*\*

(folios 149 y 150, Tomo I del testimonio), en el cual se asentó lo siguiente:-----

"... Por medio del presente me permito informar a Usted, que esta Comandancia obtuvo información que continuamente visitaba esta ciudad un sujeto de nombre \*\*\*\*\*, originario del estado de México, y que el mismo al parecer se dedicaba a negocios ilícitos y por lo que procedimos a checar su nombre a diversos estados de este país, informándonos la dirección de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila que el sujeto en referencia contaba con una ORDEN DE REAPREHENSIÓN, en su contra por el delito de SECUESTRO Y VIOLACIÓN, dentro del proceso penal No. 99/200, radicado en el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, del ramo penal de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en virtud de que el mismo en fecha 16 de octubre de 2002, se fugo del centro de readaptación social de esa ciudad en un tambo de basura al estar purgando una condena de siete años de prisión por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, y por lo que respecta al proceso primeramente citado aun no se le dictaba sentencia, en virtud de que el día 29 de mayo del año 2000, fue detenido en una finca ubicada en \*\*\*\*\* al ser sorprendidos este en compañía de dos sujetos más, quienes mantenían secuestradas a dos personas de nombre

\*\*\*\*\*,  
madre e hija respectivamente de las cuales abuso sexualmente a la vez que exigía un rescate a cambio de la libertad de las mismas. Por lo que ya informados de los anterior se procedió al trámite del oficio de colaboración correspondiente a fin de llevar a cabo la detención y una vez cumplimentada la misma en la calle \*\*\*\*\*de esta Ciudad y en virtud de que esta comandancia tiene informes de un secuestro en la ciudad de Reynosa y del cual no se ha logrado la liberación de la víctima manifestando que efectivamente en el pasado mes de abril en la ciudad de Reynosa, Tamps., había llevado a cabo un secuestro en compañía de su hermano \*\*\*\*\* y de otros sujetos a los cuales conoce con los apodos de "\*\*\*\*\*", a una mujer de nombre \*\*\*\*\* por la cual exigía la cantidad de (TRES MILLONES DE DÓLAR), cantidad que hasta la fecha no se le ha sido entregada por parte de los familiares de la secuestrada, razón por la cual todavía la tiene retenida, por lo que de lo anterior dieron aviso los familiares de la víctima a la autoridad, logrando la detención de uno de sus cómplices la Policía Ministerial de Reynosa, Tamps., por lo que hasta la fecha se esta llevando a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*cabo la negociación en el secuestro y que actualmente se encuentra la víctima casi llegando a la autopista Saltillo, Laredo en la zona industrial a espaldas de una gasolinera y una bloquera en un terreno bardeado, como de dos hectáreas con portón de lámina color negro y en medio de dicho terreno se encuentra una casa de block con techo de asbesto al parecer en la Ciudad de \*\*\*\*\*...".-----*

---- En razón de que la detención del aquí inculpado, no fue en flagrancia del delito, pues la actuación legal como elementos de la Policía, se limitaba en localizar y presentar al involucrado en los delitos que se encontraban investigando, como fue ordenado en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil tres, por el Agente del Ministerio Público Auxiliar.-----

---- Así mismo, se excluye la prueba recabada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, consistente en la declaración rendida por el inculpado \*\*\*\*\*, en fecha diez de noviembre de dos mil tres, en la que en lo substancial expresó:-----

*"... una vez que me han leído el parte informativo de investigación de la policía ministerial del estado, al efecto deseo manifestar que mi nombre correcto es \*\*\*\*\*, pero también me hago llamar \*\*\*\*\*... respecto al secuestro de la mujer que lleva por nombre \*\*\*\*\*, en el mes de abril del presente año, y que sucediera en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas... efectivamente tengo conocimiento y que el motivo de su secuestro porque su hermano \*\*\*\*\* tenía negocios con mi padre \*\*\*\*\*... y yo sabía por comentarios de mi padre y de mi hermano \*\*\*\*\* tenía una deuda económica con mi padre de alrededor de trescientos mil dólares, y \*\*\*\*\* en pago de esa deuda le entregó un rancho a mi padre el cual se encuentra ubicado en el municipio de Soto La Marina Tamaulipas e inclusive le dio unos papeles a mi padre de dicho terreno, pero abusando \*\*\*\*\* vendió el rancho a una tercera persona... esa deuda según estoy enterado tiene más de tres años que fue cuando le entregó \*\*\*\*\* a mi padre el rancho e inclusive se hicieron unos papeles de dicha venta ante el notario*

público... esto lo aprovechó \*\*\*\*\* para vender el rancho y no pagarle a mi padre y mi padre optó por levantar a la hermana de \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\* para lo cual mandó a mi hermano \*\*\*\*\*, quien venía acompañado de \*\*\*\*\* y otros dos personas que no se sus nombres ni sus apodos... salieron de la ciudad de Toluca estado de México, en dos vehículos en una \*\*\*\*\* modelo dos mil uno, color verde y una lobo modelo dos mil dos color blanca cabina sencilla... cuando esto sucedía yo me encontraba en el estado de Querétaro... pero estaba enterado del levantón que le iban a dar a la hermana de \*\*\*\*\*, así mismo quiero agregar que tanto a \*\*\*\*\* como a su hermana mi padre, mi hermano y yo los conocíamos ya que existía confianza, por amistad y negocios que mi padre tenía con el e inclusive yo en diversas ocasiones me quede o me hospedaba en un hotel que tiene \*\*\*\*\* en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas... así mismo quiero agregar que cuando levantaron a esta señora la tuvieron unos días en un departamento ahí en la ciudad de Reynosa, de donde posteriormente la trasladaron a una casa de mi padre que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* Nuevo León, de la cual no se su dirección pero si se llegar a ella, yo me traslade a ese lugar de Querétaro, a visitar a mi hermano y a mi padre, y ahí tenían a la señora \*\*\*\*\* y como ya lo manifesté a esta persona la tenían secuestrada para presionar a \*\*\*\*\*, para que pagara la deuda que tenía con mi padre... no se si mi hermano y sus compañeros andaban armados cuando levantaron a esta señora, y que la última vez que yo vi a esta persona fue hace como veinte días aproximadamente, y que el secuestro de esta persona fue por órdenes de mi padre porque estaba muy molesto con \*\*\*\*\*, así mismo quiero agregar que yo pienso que hasta el día de hoy esta persona se encuentra en \*\*\*\*\* Nuevo León... esta Representación Social le pone a la vista del declarante una fotocopia donde aparece una señora con un vestido color \*\*\*\*\*, manifiesta el declarante que la reconoce plenamente como la persona que menciona con el nombre de \*\*\*\*\* ..".-----

---- Exposición en la que el acusado manifiesta que su hermano de nombre \*\*\*\*\* haber participado en compañía de las personas de apodos \*\*\*\*\* y dos personas más de las que desconoce sus nombres y apodos privaron de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

libertad a la ciudadana \*\*\*\*\* y posteriormente de la vida, hechos acaecidos en el mes de abril de dos mil tres en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Manifestación anterior que ratificó \*\*\*\*\* en vía de preparatoria, el trece de noviembre de dos mil tres, ante el Juez de primer grado, en la que manifestó:-----

*"... Que por cuanto hace a mi declaración la ratifico en declaraciones que se me dieron lectura que tengo rendidas en autos en partes no en todo, y si reconozco las firmas que aparecen en las mismas por ser estampadas de mi puño y letra y manifestó que no es mi deseo declarar hasta que se encuentra un abogado particular, absteniéndome a contestar preguntas que me llegara a realizar el Ministerio Público Adscrito, siendo todo lo que deseo manifestar..."*-----

---- De la que se advierte el deponente ratifica en parte sus declaraciones vertidas en autos y reconoce la firma estampada en las mismas por ser de su puño y letra.-----

---- Mas tenemos que dichas declaraciones efectuadas por el inculpado \*\*\*\*\* se excluyen en razón de que son derivadas del parte informativo arriba señalado, emitido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, el cual constituye prueba ilícita, en consecuencia se declaran nulas dichas pruebas y se les resta valor probatorio excluyéndose del acervo probatorio.-----

---- En base a lo destacado, como ya se dijo, el material probatorio señalado con antelación, es nulo de pleno derecho, pues fue obtenido a consecuencia del parte informativo referido, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del Estado, el cual fue realizado por acto previo ilegal, en violación a derechos humanos, teniendo aplicación la teoría de "los frutos del árbol envenenado", que es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito

obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula; que no es otra cosa que la obtención de la evidencia, producto de un acto previo ilegal que no se ajustó a las legalidades del procedimiento y por ende resulta inadmisibile en juicio ante los tribunales, teniendo su fundamento legal en la fracción IX, punto A del Artículo 20 Constitucional que establece lo siguiente:-----

**"Artículo 20.-** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

**A.** *De los principios generales...*

**I.-** *(...)*

**IX.-** *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y..."*

---- Al caso se aplica el criterio de jurisprudencia, consultable con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Página: 2057, con el rubro y texto siguiente:-----

**"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** *Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.*

----- **QUINTO.-** Una vez precisado lo anterior, con plenitud de Jurisdicción, se procede analizar si en los autos se acreditan los delitos por el que el Ministerio Público acusa a \*\*\*\*\* que son los de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, homicidio y asociación delictuosa.-----

---- Cabe precisar que, el defensor de oficio del procesado \*\*\*\*\* no formuló conceptos de agravios que hacer valer a favor de su defenso, por otra parte este Tribunal de alzada procederá a hacer una revisión de la resolución recurrida y de las constancias procesal es que integran el testimonio enviado por el A quo, a efecto de establecer si en autos se encuentra comprobado el cuerpo de los delitos de privación de la libertad y homicidio, cometidos bajo la calificativa de asociación delictuosa, así como analizar si se encuentra justificada la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , o si se causó alguna infracción legal por inaplicación o aplicación inexacta de la ley, o violación a los principios reguladores de valoración de la pruebas, o alteración de los hechos, en términos de lo dispuesto

por el artículo 360 del código Procesal Penal vigente.-----

---- En ese orden de ideas, como se dijo, se desprende del proceso que los delitos que se imputan al inculcado lo son el de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, previsto y sancionado por el artículo 391, fracción I, inciso a), b) y c) y fracción II, inciso a) y c), del Código Penal de Tamaulipas, HOMICIDIO previsto y sancionado por los numerales 329 y 337, del Código Penal vigente, cometidos bajo la agravante de ASOCIACION DELICTUOSA, prevista por el numeral 170 del mismo ordenamiento legal antes invocado. -----

---- En nuestra legislación penal, existen dos figuras típicas de privación de la libertad, a saber, la prevista en el artículo 388, que a la letra reza:- "Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías: I.- El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad; y II.- El que por cualquier medio prive con perjuicio de otro, de los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas, siempre que no tenga señalada pena especial en este Código y otras leyes", y la prevista en el artículo 391 del mismo ordenamiento, que por su propia definiciones y por sus características típicas, deben ser contempladas como figuras delictivas autónomas.-----

---- En efecto, existen marcadas diferencias en cada una de las definiciones de las citadas hipótesis legales, que conducen a esta conclusión. De esta manera, se observa que dentro de los elementos configurativos de la hipótesis prevista en el artículo 388 fracción, se aprecia que en esta definición se califica el activo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

delito, definiendo ser este un particular, y, de igual manera, se califica a la acción nuclear de esta figura, que es propiamente la privación de la libertad, debiendo ser esta de manera ilegal.-

Obsérvese.- Artículo 381, fracción I.- "Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías:- I.- El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad...". Por su parte, el artículo 391 del ordenamiento en cita, en el inciso b), de la fracción II, también califica al activo del delito, pero a diferencia del artículo 388, anuncia la posibilidad o el supuesto de que este sea, o haya sido integrante de una institución de seguridad pública, y también a diferencia del numeral 388, no califica la acción típica de privación de la libertad, y no establece, si esta deba ser ilegal o no. Así se desprende de esta definición: Artículo 391, "Al que prive de la libertad a otro, se le sancionará: I...; II.- De veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil cuatro mil días de salario, si en la privación de la libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes: a)..., b).- Que el autor sea o se haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal, sin serlo.-----

---- Ante estas diferencias existentes en las anteriores dos definiciones, deberá darse a cada una de ellas el carácter autónomo y tomando en cuenta, las constancias de autos en este caso, se analizará si, con el análisis del acervo probatorio, se encuentra comprobado el cuerpo del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en el artículo 391 del Código Penal el cual establece:- "Artículo 391.- al que prive de la libertad a otro, se le sancionará: I.- De quince a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, si la

privación se efectúa con alguno de los propósitos siguientes: a). Obtener rescate. b).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que las autoridades o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; y c).- Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y II.- De veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil días de salario, sin en la privación de la libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes: a).- Que se realiza en camión público o en el lugar desprotegido o solitario; y c).- Que quienes lo lleven a cabo lo realicen en grupo de dos o mas personas.-----

---- En cuanto al segundo de los ilícitos, previsto por el numeral 329 del Código Penal en vigor, el que señala: "Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".- De las anteriores definiciones se obtiene que la primera figura delictiva se integra de los siguientes elementos objetivos o externos; a) Que el activo sea un particular; b).- Que prive de la libertad al pasivo; c).- Que tal conducta se materialice para obtener rescate.-----

---- Antes de analizar la existencia de cada uno de estos elementos, debe dejarse establecido que los mismos son de naturaleza alternativa, lo que se traduce en que basta la comprobación de un solo de ellos, para tener por comprobada en su totalidad la hipótesis de la figura delictiva que se analiza.-----

---- En primer término se analizara la existencia del cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, de acuerdo a las disposiciones que han quedado precisadas en el considerando anterior.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEXTO.-** En este orden de ideas, el primer elemento externo del antijurídico de privación ilegal de la libertad consistente en un acción de privación de la libertad, se acreditó con la denuncia que por comparecencia presentó la ciudadana \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador de Justicia, el dieciséis de abril de dos mil tres, visible a foja de la (4, a la 7) del sumario origen, en la que, en lo que interesa manifestó:-----

*"... el pasado día domingo trece de abril del presente año (2003), mi madre de nombre \*\*\*\*\* , como a las once cuarenta y cinco horas, salí de nuestro domicilio... a la esquina para comprar el periódico y a la fecha ya no regreso, aclaro que en esa ocasión no portaba en su persona objeto de valor, más tarde como a las cuatro de la tarde ese mismo día recibí una llamada a mi celular que tiene el número \*\*\*\*\* , de la compañía celular SPRINT de la ciudad de MCALLEN TEXAS, y quien me llevaba era mi madre quien me dijo que esta con unas personas a las que mi tío \*\*\*\*\* quien no estoy segura si reside en Río Bravo, o Miguel Alemán, Tamaulipas, les debía un dinero que necesitaba que le llevara las escrituras del edificio, refiriéndose al edificio en el que residimos y que es de mi propiedad, después de escuchar esto se corto la llamada; después como a las cuatro y media de la tarde de ese mismo día volvió a llamar mi madre a mi teléfono celular diciéndome que nada mas le llevara las escrituras y que todo iba a esta bien, que las personas nada mas quería que les pagara y se volvió a cortar la llamada y posteriormente como a las siete de la tarde ese mismo día recibí otra llamada pero al teléfono convencional de mi domicilio y la contestar escuche la voz de un hombre diciendo que su nombre era \*\*\*\*\* y que necesitaba que le diera una copia de las escrituras, refiriéndose a las del edificio, para que yo firmara y así poderme regresar a mi mamá en esta ocasión alcance a contestarle diciéndole que yo no sabía dónde estaban los documentos y que desconocía cualquier cuestión de documentos de mi mamá, contestándome que era problema mío... transcurrió un minuto, me llamó de nuevo... la misma voz me dijo que mi mamá le decía que si no era el edificio podría ser un rancho ubicado en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que escogiera cuál de los dos y que si no tenía los*

documentos en mi casa que fuera a Ciudad Victoria, Tamaulipas al Registro Público de la Propiedad para que sacara una copia y buscara al mismo Notario que había hecho la escrita de compra vente del Rancho el cual se encuentra también registrado a mi nombre, que consiguiera un celular para que el me pudiera estar hablando... te hablo mañana a la diez de la mañana para que le diera el número. El día siguiente a las diez de la mañana me llamo de nuevo pidiéndome el número del celular y se lo proporcioné... que es de la compañía celular \*\*\*\*\* el cual conseguí con un amigo de nombre \*\*\*\*\*, contestándome que el luego me llamaba luego como a las doce del mediodía me llamó nuevamente.. preguntándome que como iba con lo de las escrituras, y yo le dije que estaba viendo la manera de que alguien me las trajera de Ciudad Victoria, diciéndome que el me volvería a hablar como a las tres o cuatro de la tarde, llamándome de nueve cuenta al mismo teléfono celular como a las cuatro y medio de la tarde y al contestarle me preguntó de las escrituras y yo le respondí que había conseguido un amigo que me la iba a llevar de ciudad Victoria a Reynosa, y el me dijo que no que yo viniera a ciudad Victoria, que me hablaba en la noche cortándose la comunicación; posteriormente como a las ocho de la noche me llamo de nuevo al teléfono celular y lo contestó un empleado que había dejado en mi domicilio... de momento no recuerdo su apellido pero su nombre es \*\*\*\*\*, le proporcionó a la persona que me había estado llamando un nuevo número de teléfono celular para que me llamara, cuyo número es \*\*\*\*\* de la empresa TELCEL, ya que esas habían sido mis instrucciones porque el teléfono celular al que la persona me llamaba no tenía cobertura en esta ciudad, poco después de las ocho de la noche la persona desconocida me llamó al teléfono celular que mi empleado le había proporcionado y en esta ocasión me pregunto que donde estaba contestándole que ya iba entrando a Ciudad Victoria, y me dijo que me llamaba más tarde para ver si conseguía una notaría abierta cortándose la comunicación; después volvió a llamar como a las nueve y media preguntándome que si había conseguido al alguien, refiriéndose tal vez a un notario y yo le dije que estaba en el despacho de un notario que le estaba dando mi información y que el notario quería datos de la persona que iba a firmar la escrita, le dije que si quería le proporcionaba el domicilio del notario o bien se e lo comunicaba por teléfono y el me respondió que no, que el me llamaba a las ocho de la mañana del día siguiente, es decir del día martes quince de abril de presente año para que le dijera donde cortándose inmediatamente la comunicación al día siguiente como a las ocho y cuatro de la mañana donde me encontraba hospedada recibí de nueve cuenta otra llamada al celular, de la misma persona que me había estado llamando,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*preguntándome que a qué hora iba a ir a la notaría, contestándome que a las nueve o nueve y media y que el domicilio de la notaría era el ubicado en \*\*\*\*\* sin recordar el número, pero es altos, cuyo titular es el licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 contestándome que como a las nueve de la mañana me llevaría un licenciado para vernos en la notaría... como a las nueve y punto de la mañana se comunicó conmigo un licenciado de nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 el cual me dijo que el me vería en la notaría que le verificara la dirección y después de repetírsela se cortó la comunicación, como a la nueve y media me apersoné en al notaria.... como a los cinco minutos más tarde llegaron dos personas la cuales se presentaron conmigo de las cuales una de ellas dijo llamarse \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 y de la otra persona no recuerdo si me dijo su nombre, luego de esto el que se dijo llamar \*\*\*\*\* me pregunto sobre las hectáreas del rancho \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de mi propiedad ubicado en Soto la Marina Tamaulipas, que estaban rentas diciéndole que sabía que algunas estaban rentadas pero que desconocía las condiciones del arrendamiento luego de esto esperamos a que llegara el notario el cual llego como a las diez quince horas atendiéndonos inmediatamente y como el tenía conocimiento de que lo buscaba para que nos certificara un operación de compra vente respecto del rancho antes menciono, me sorprendió que el licenciado \*\*\*\*\* en ese momento exhibiera un poder especial de dominio que le otorgara el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* para que en nombre de representación del primer mencionado acudiera a celebrar contrato de dación de pago de un adeudo el cual sería liquidado mediante el otorgamiento de escrituras de propiedad del rancho \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 y como a mi me interesaba la integridad física de mi madre no me opuse y seguí las indicaciones que decía el abogado, por lo que el señor Notario procedió a elaborar la escrita y luego de terminada esta se leyó y se procedió a la firma, pero fue precisamente en ese momento y antes de firmar que yo le pedí al abogado \*\*\*\*\* y a la persona que lo acompañaba que me comunicara con \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 para que este a su vez me pusiera al teléfono a mi madre y cerciorarme que esta se encontraba bien, ellos me pidieron que esperara, trataron de comunicarse por medio de sus teléfonos celulares, pero como estos se encontraban descargados bajaron de la Notaria Publica, a un teléfono público que se encuentra ubicado en la esquina del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, del cual realizaron varias llamadas y después regresaron a la notaría diciéndome que me llamaría al celular que les había*

proporcionado como diez minutos después me llamo el señor \*\*\*\*\* preguntándome si iba a firmar la escritura o no, y yo le dije que estaba en la mejor disposición de hacerlo siempre y cuando me comunicara a mi mamá para saber cómo estaba y me dijo que no me iba a comunicar, que firmara la escritura, que me regresara a Reynosa y que cuando llegara ya iba a encontrar a mi mamá, contestándole que no iba a firmar cortándose la llamada, inmediatamente después trato de comunicarse de nuevo conmigo, constando que era el por el número que se registró en mi teléfono, pero como a este se le acaba la pila yo no pude contestar. Luego de esto, como los celulares, tanto del licenciado \*\*\*\*\* y su acompañante como el mío, ya no tenía carga... me pidieron que los esperara una hora y media para tratar de comunicarse con \*\*\*\*\* y ver la posibilidad de que comunicaran a mi madre, mientras me pidieron que fuera a buscar dinero para que pagara los honorarios del Notario, así como los gastos de la escrituración e impuestos, por lo que me retire de la notaría y me dirigí al banco \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado en el \*\*\*\*\* de esta Ciudad y retire la cantidad de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) para cubrir los gastos antes mencionados, llegando de nueva cuenta a la Notaria como a las tres de la tarde y como aun no había llegado el licenciado \*\*\*\*\* y su acompañante decidí esperarlos, percatándome de que el notario salió a comer aproximadamente como a las cuatro y medio de la tarde, y como a las cinco de la tarde recibí de nueva cuenta en mi celular otra llamada del señor \*\*\*\*\* preguntándome que en donde estaban sus muchachos, contestándole que no habíamos retirado juntos de la notaría, pero que cada quien había tomado rumbos distintos, pues yo me había ido al banco a sacar dinero y luego de ello me regrese a la notaría y que ellos aún no llegaban, insistiéndome el que me había visto salir junto con ellos, contestándole que ellos se retiraron primero que yo... me quede esperando en la notaria hasta las nueve de la noche sin que llegara el licenciado \*\*\*\*\* y su acompañante, así como tampoco recibí otra llamada en el resto del día \*\*\*\*\* quien es la misma persona que me empezó a llamar desde la desaparición de mi madre. El día de hoy como a las catorce cincuenta horas de día recibí nuevamente otra llamada en mi celular de \*\*\*\*\* el cual me dijo que pasaba, yo le respondí que me había quedado en la notaría hasta las nueve y media de la noche y que no había llegado nadie, por lo que el comenzó a insultándome diciéndome entre maldiciones que yo anda haciendo las cosas mal y me dio a entender que ello pudiera tener consecuencias y me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*preguntaba que quienes eran las personas que andaban conmigo y le conteste que yo no andaba con nadie y le conteste que yo no andaba con nadie y que inclusive no había hecho ningún tipo de denuncia precisamente porque quería recuperar a mi mamá y como estaba muy enojado solo me contestó okay, okay y me corto la comunicación y desde entonces ya no se ha vuelto a comunicar conmigo y es por ello que decidí presentarme ante esta autoridad a presenta la denuncia para que se proceda la investigación de los hechos...”.*

---- Deposición a la que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que se enteró por medio de sus sentidos, si bien es cierto no conoció los hechos directamente, sin embargo, la testigo tuvo conocimiento de estos al haber sido quien entabló comunicación vía telefónica con las personas que tenían secuestrada a su madre y a quien le solicitaron a cambio de su libertad determinada cantidad de numerario, pues relató respecto la privación de la libertad de su madre, que el domingo trece de abril de dos mil tres, su madre de nombre \*\*\*\*\* , salió de su domicilio aproximadamente a las once cuarenta y cinco horas, para comprar el periódico y a la fecha ya no regreso, que más como a las cuatro de la tarde ese mismo día recibió una llamada a su celular del número \*\*\*\*\* , de la compañía celular SPRINT de la ciudad de Mcallen Texas, y quien le llamaba era su madre quien le informó que se encontraba con unas personas a las que su tío

\*\*\*\*\* les debía un dinero, por lo necesitaba le llevara las escrituras del edificio en que residían y que es de su propiedad, después de escuchar esto se corto la llamada.-----

---- Continua narrando que como a las cuatro y media de la tarde de ese mismo día volvió a llamar su madre, diciéndole que nada más le llevara las escrituras y que todo iba a esta bien, que las personas nada mas querían que les pagara y se volvió a cortar la llamada y posteriormente como a las siete de la tarde ese mismo día recibió otra llamada pero al teléfono convencional de su domicilio, que al contestar escuchó la voz de un hombre que se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* y que necesitaba que le diera una copia de las escrituras, refiriéndose a las del edificio, para que ella firmara y así poder liberar a su mamá, refiere la deponente que en esta ocasión alcanzó a contestarle diciéndole que no sabía dónde estaban los documentos y que desconocía cualquier cuestión de documentos de su mamá, contestándole que era problema de ella, que luego transcurrió un minuto y le llamó de nuevo diciéndole que su madre decía que si no era el edificio podría ser un rancho ubicado en Soto la Marina, Tamaulipas, que escogiera cuál de los dos y que si no tenía los documentos en su casa que fuera a Ciudad Victoria, Tamaulipas al Registro Público de la Propiedad para que sacara una copia y buscara al mismo Notario que había hecho la escrita de compraventa del Rancho, el cual se encuentra también registrado a su nombre, que consiguiera un celular para que le pudiera estar hablando, comentándole le hablaría al día siguiente a las diez de la mañana para que le diera el número.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- El día siguiente a las diez de la mañana recibió la llamada y le solicitó el número del celular, el cual alude la deponente le proporcionó, asimismo le informó que le llamaría de nueva cuenta, lo cual realizó alrededor de las doce del mediodía, para cuestionarle como iba el trámite de las escrituras, a lo que le indicó que estaba viendo la manera de que alguien se las trajera de Ciudad Victoria, diciéndole dicha persona que le volvería a hablar como a las tres o cuatro de la tarde, llamándole de nueva cuenta al mismo teléfono celular como a las cuatro y media de la tarde y al contestarle le preguntó de las escrituras a lo que le respondió que había conseguido un amigo que la iba a llevar de ciudad Victoria a Reynosa, a lo que le indicó que no, que ella fuera a ciudad Victoria, que le hablaba en la noche cortándose la comunicación; posteriormente como a las ocho de la noche le llamó de nuevo al teléfono celular y lo contestó un empleado que había dejado en su domicilio, del cual de momento no recuerda su apellido, pero su nombre es \*\*\*\*\* , le proporcionó a la persona que le había estado llamando un nuevo número de teléfono celular para que le llamara, cuyo número es 8\*\*\*\*\* de la empresa \*\*\*\*\* , ya que esas habían sido sus instrucciones ya que el teléfono celular al que la persona le hablaba no tenía cobertura.-----

---- Poco después de las ocho de la noche la persona desconocida le volvió a hablar al teléfono celular, informándole ésta iba entrando a Ciudad Victoria, a lo que dicha persona le dijo le llamaría más tarde, para ver si conseguía una notaría abierta cortándose la comunicación; después volvió a llamar como a las nueve y media preguntándole que si había conseguido notario, a lo

que ella le informó se encontraba en el despacho de un notario, indicándole se comunicaría con ella a las ocho de la mañana del día siguiente, es decir del día martes quince de abril de dos mil tres, cortándose inmediatamente la comunicación, que al día siguiente recibió otra llamada al celular, de la misma persona que le había estado llamando, preguntándole que a qué hora iba a ir a la notaría, contestándole que a las nueve o nueve y media y que el domicilio de la notaría era el ubicado en \*\*\*\*\* sin recordar el número, pero es alto, cuyo titular es el licenciado \*\*\*\*\*, contestándole que como a las nueve de la mañana le llevaría un licenciado para verse en la notaría, que luego como a las nueve y punto de la mañana se comunicó con ella el licenciado \*\*\*\*\*, el cual le dijo que la vería en la notaría que le verificara la dirección y después de repetírsela se cortó la comunicación, como a las nueve y media se apersonó en la notaría, como a los cinco minutos más tarde llegaron dos personas, quienes se presentaron con ella de quienes una de ellas dijo llamarse \*\*\*\*\*, y que de la otra persona dijo no recordar si le dijo su nombre, luego de esto el que se dijo llamar \*\*\*\*\* le preguntó sobre las hectáreas del rancho \*\*\*\*\*, de su propiedad ubicado en Soto la Marina Tamaulipas, que llegó el notario a las diez y quince horas atendiendo inmediatamente.-----

---- Alude también la deponente que le sorprendió que el licenciado \*\*\*\*\* en ese momento exhibiera un poder especial de dominio que le otorgara el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* para que en nombre del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

primer mencionado acudiera a celebrar contrato de donación de pago de un adeudo el cual sería liquidado, mediante el otorgamiento de escrituras de propiedad del rancho \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y como a ella le interesaba la integridad física de su madre no se opuso, optando seguir las indicaciones del abogado, por lo que el señor notario procedió a elaborar el escrito y luego de terminada esta se leyó, siendo ese momento en el que antes de firmar el multicitado documento, la denunciante le pidió al abogado \*\*\*\*\* y a la persona que lo acompañaba la comunicara con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que éste a su vez le pusiera al teléfono a su madre y cerciorarse que esta se encontraba bien, que ante tal petición le pidieron que esperara, trataron de comunicarse por medio de sus teléfonos celulares, pero como estos se encontraban descargados bajaron de la Notaria Publica, a un teléfono público que se encuentra ubicado en la esquina del \*\*\*\*\* de Victoria, Tamaulipas, del cual realizaron varias llamadas y después regresaron a la notaría diciéndole que le llamaría al celular que les había proporcionado, que como diez minutos después le llamo el señor \*\*\*\*\* preguntándole si iba a firmar las escritura o no, lo que alude la deponente le respondió que estaba en la mejor disposición de hacerlo siempre y cuando le comunicaran a su mamá para saber cómo estaba, a lo que dicha persona le respondió no la iban a comunicar, que firmara la escritura, que se regresara a Reynosa y que cuando llegara ya iba a encontrar a su mamá, contestándole que no iba a firmar cortándose la llamada, inmediatamente después trato de comunicarse de nuevo con ella, cerciorándose se trataba de la

misma persona, en virtud de que registró el número en su teléfono, no pudiendo contestar la misma debido a que se le acababa la pila.-----

---- Luego de esto, como los celulares, tanto del licenciado \*\*\*\*\* , su acompañante y el de ella no tenían carga, le pidieron que los esperara una hora y media para tratar de comunicarse con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y ver la posibilidad de que comunicaran a su madre, mientras le pidieron que fuera a buscar dinero para que pagara los honorarios del Notario, así como los gastos de la escrituración e impuestos, por lo que señala se retiró de la notaría y se dirigió al banco \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado en el \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital y retiró la cantidad de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) para cubrir los gastos antes mencionados, llegando de nueva cuenta a la Notaria como a las tres de la tarde y como aún no había llegado el licenciado \*\*\*\*\* y su acompañante decidió esperarlos, percatándose de que el notario salió a comer aproximadamente como a las cuatro y media de la tarde, y como a las cinco de la tarde recibió de nueva cuenta a su celular otra llamada del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , preguntándole que en dónde estaban sus muchachos, contestándole que se habían retirado juntos de la notaría, pero que había tomado rumbos distintos, ya que ella se había trasladado al banco, esperando ésta en la notaria hasta las nueve de la noche sin que llegara el licenciado \*\*\*\*\* y su acompañante, así como tampoco recibió ninguna llamada de dicha persona, misma con quien había estado en comunicación desde la desaparición de su madre.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Que posteriormente, recibió nuevamente otra llamada de parte de dicha persona (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), quien molesto le cuestionó que le pasaba, insultándola y diciéndole estaba haciendo las cosas mal, a lo que le argumentó había estado en la notaria hasta las nueve y media de la noche y que no había llegado nadie y que no había puesto ninguna denuncia, puesto que quería recuperar a su madre y como estaba muy enojado solo le contestó okay, okay y corto la comunicación y desde entonces ya no se ha vuelto a comunicar con ella, por lo que decidió presentar su denuncia.-----

---- Tienen aplicación al caso concreto los criterios jurisprudenciales de rubros y contenidos siguientes:-----

**"TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 188066. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : XIV, DICIEMBRE DE 2001. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XV.20.10 P. PÁGINA: 1824. Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO".

**"TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.** Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOVENA

ÉPOCA. REGISTRO: 198936. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. JURISPRUDENCIA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : V, ABRIL DE 1997. MATERIA(S): PENAL. TESIS: VI.20. J/98. PÁGINA: 202. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 133/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 81/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 356, con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN."

**"TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS.** Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. OCTAVA ÉPOCA. REGISTRO: 210301. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO : XIV, OCTUBRE DE 1994. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XXI. 10. 33 P. PÁGINA: 374. Amparo en revisión 232/94. Aniceto Valle Flores. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

---- Exposición del ciudadano \*\*\*\*\*que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que se enteró por medio de sus sentidos, si bien es cierto no conoció los hechos directamente, sin embargo, su declaración arroja datos indiciarios que serán analizados en línea subsecuentes, pues le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

consta que debido a una deuda que él tenía con el señor \*\*\*\*\* , su hermana fue privada de la libertad.-----

---- Los anteriores elementos de prueba se adminiculan con la declaración del inculpado \*\*\*\*\* , rendida en fecha doce de noviembre de dos mil tres, ante el fiscal investigador, visible a folios (341, 341 vuelta 342 y 342 vuelta) del sumario en la que en lo esencial manifestó lo siguiente:-----

*"... el secuestro de la señora \*\*\*\*\* , fue una deuda de su hermano \*\*\*\*\* hacia mi padre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$300,000.00 dólares ya que este le debía a mi padre de unos negocios que tenían ellos, entonces este le había dado como pago total de la deuda la escritura del \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, y como a los tres años de ese trato, nos presentamos con un Notario Público de la Ciudad de Soto la Marina, Tamaulipas, el mismo que nos había extendido la compra y venta de dicho inmueble, nos informó que dicho inmueble ya había sido vendido, abusando de la confianza y no respetando el poder que había dado de dicha propiedad, por el motivo que no se había dado de alta en el Registro Público de la Propiedad, fue a partir de ese momento cuando mi padre se molestó, y pensó en cobrarle de esta manera, de primero teníamos pensado secuestrar a \*\*\*\*\* pero como no lo localizamos fue cuando mi padre dio la orden a mi para que secuestrara a la señora \*\*\*\*\* , para que cubriera la cantidad, que valía dicho inmueble del adeudo, fue cuando yo me dirigí a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, procedente de Toluca Estado de México, en compañía de cuatro personas más, las cuales conozco por el apodo \*\*\*\*\* el cual sé que se llama \*\*\*\*\* , nos venimos en dos vehículos... cuando llegamos a esta Ciudad siendo aproximadamente en el mes de abril de presente año (2003), cuando empezamos a campanear a esta señora en su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* de esta ciudad, los cuales son una suites tardándonos alrededor de tres a cuatro días, para efectuar el levantón y cuando logramos secuestrar a la señora \*\*\*\*\* , la trasladamos a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, informándole por teléfono a mi padre que ya se había hecho el secuestro que había ordenado, entonces mi padre le hablo a la hija de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para explicarle lo que se trataba y*

estuviera tranquila y que no avisar a la autoridad, entonces yo hable con la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* para explicarle la situación en la que estaba su hermano \*\*\*\*\* y me proporcionara algún teléfono para localizarle, para que cubriera dicho adeudo a lo que me manifestó que su hermano \*\*\*\*\* no tenía dinero para cubrir la cantidad que le pedíamos, fue cuando ella le presto para la negociación de cubrir dicho adeudo, yo de inmediato le avise a mi padre para informarle de esto y el me dijera que paso seguir, fue cuando la señora me dijo que tenía las escrituras de su edificio al corriente para poder pagar la deuda o un rancho que era propiedad de su hija, dándome las características de dicho inmueble y las cifras aproximadas de su valor, entonces fue cuando mi padre decidió que se negociara con la propiedad de su hija para que tuviera a la mano las escrituras y se dirigiera a la ciudad de Victoria, Tamaulipas, con un notario público para que hiciera la transacción y para hacerse cargo de esto mi padre contrato dos abogados de Zitácuaro, Michoacán, el cual uno de ellos se llama \*\*\*\*\* y el otro no recuerdo su nombre, mi padre a ellos los utiliza para cobrar las deudas que tiene y esta era la segunda vez que los contrataban, entonces en la ciudad de Victoria, Tamaulipas, se presentaron con el Notario Público en onde entrevistaron con la hija de la señora entonces los abogados le hablaron por teléfono a mi padre para comentarle que la hija de la señora se encontraba muy nerviosa que pidiera hablar con su madre el cual no accedió a dicha petición y fue el motivo por el cual no se hizo el trato de traspasar la propiedad, después pasaron como dos días... le pusimos en comunicación a la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* con hija para que le dijera que se hiciera la transacción del inmueble antes mencionado, y que todo estaría bien, posteriormente mi padre entabla comunicación con la hija de la señora, preguntándole, la hija de la señora la cantidad exacta de la deuda... a lo cual mi padre le manifestó que se trataba de una cantidad de 300.000.00 dólares, diciendo ella que podía conseguir dicha cantidad en efectivo... mi padre le pidió a ella que se dirigiera a a ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevando la cantidad que ella había juntado, que inclusive ella manifestó que eran 280.000.00 dólares, lo que había conseguido, fue cuando ella le pidió un día más ya que es ciudadana americana, tenía que sacar permiso de su auto, fue cuando el día siguiente mi padre se quedo esperando en Monterrey, Nuevo León y no llegó a dicha cita, fue cuando le marco al celular a ella y contestó un hombre manifestando que era su secretario de nombre \*\*\*\*\* y que ella había sufrido un percance en la Aduana Fiscal y que le había quietado la cantidad de dinero, fue cuando esta persona de nombre \*\*\*\* de su mismo voz salió que les podía conseguir el dinero, siendo esta la cantidad de 21,000.00 dólares, entregándolos en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

ciudad de Monterrey, Nuevo León, entonces mi padre mando a una persona que le apodan "\*\*\* \*\*\*\*\*", entonces fue cuando al día siguiente o a los días que volvió a tener comunicación con la hija de la señora mi padre explicándole ella el problema que había tenido con la Fiscal y que sido el motivo por el cual no se había presentado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, posteriormente se habló con la señora \*\*\*\*\* en la casa de la colonia \*\*\*\*\* explicándole lo que había pasado, y la pusimos en contacto con su hija para que le pidiera que entregara las escrituras del edificio de ella, fue cuando la muchacha supuestamente accedió y posteriormente se citaron para hacer la entrega de dichos documentos, pidiéndole que anexara una identificación de la señora en este caso la credencial de elector, para que ella personalmente pudiera hacer la transacción, fue cuando se ponen de acuerdo para que llevara dichos papeles a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fue cuando la policía arrestó "\*\*\* \*\*\*\*\*", y estábamos mi padre, el suscrito en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fue cuando nos dimos cuenta que la policía estaba dentro del pago del rescate, siendo así cuando mi padre ordena a mi hermano de nombre \*\*\*\*\* junto con "\*\*\* \*\*\*\*\*" y a mí para nos dirigiéramos a esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas a fin de ejecutar a la señora \*\*\*\*\* ya que nos había arrestado a unos de la gente de nosotros por lo que mi padre nos dio la orden como la íbamos a matar a ella, por lo que nosotros compramos un pico para excavar un piso, así (sic) cemento y un tambo de 200 litros color azul, entonces llegamos a la casa en donde teníamos secuestrada a la señora \*\*\*\*\* en esta ciudad, la cual dejamos con una gente de nosotros de nombre \*\*\*\*\* para que la cuidara a ella, entonces llegamos a la casa... y entonces entre los tres la sometimos a la señora yo la agarre a ella de la espalda, mi hermano \*\*\*\*\* de las piernas y \*\*\*\*\* fue quien se encargó de estrangularla con una cuerda tipo lazo de nylon, mismo que la estranguló hasta que no presentaba signos vitales, entonces fue cuando entre los tres metimos el cuerpo de ella al tambo de 200 litros de color azul, ya sin vida, entonces comenzamos a excavar el pozo en la parte trasera del patio de la casa de la colonia \*\*\*\*\* ahí también preparamos el tambo, le vaciamos cemento para cubrir el resto del tambo, esperando que se secase el cemento para posteriormente tapar el hoyo y dejar el piso firme entonces tapamos el hoyo donde enterramos el tambo con tierra, esto fue como al mes y medio aproximadamente de cuando la secuestramos a la señora \*\*\*\*\* y quedo el piso firme del patio, entonces nosotros desocupamos dicha casa la cual era rentada exclusivamente para el secuestro de la señora, fue cuando nos dirigimos a la ciudad de Toluca Estado de México, para ver a mi padre, al cual estando ahí le

*avisamos que ya había sido ejecutada la señora \*\*\*\*\*\*, de ahí ya no nos volvimos a comunicar con nadie de su familia de ella, así como quiero manifestar que \*\*\*\*\*\*, trabajador de mi padre pero el mismo no aparece desde hace tres meses cuando iba a acudir a la ciudad de Victoria, Tamaulipas, a realizar la escrituración, siendo todo lo que dese manifestar...".-----*

---- Declaración del acusado \*\*\*\*\*\*, que es valorada como una confesión, en términos de lo dispuesto por el numeral 151 fracción II, en relación con el 293 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias estipuladas por el diverso numeral 303 del citado cuerpo de leyes, dado que reconoce su participación en el ilícito que se le imputa, manifestando que su padre dio la orden de secuestrar a la señora \*\*\*\*\*\*, siendo ese momento en que él se dirigió a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, procedente de Toluca Estado de México, en compañía de cuatro personas más, las cuales conoce por el apodo "\*\*\*\*\*" el cual sabe se llama \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", a bordo de dos vehículos, que al llegar a dicha ciudad, siendo aproximadamente en el mes de abril de dos mil tres, empezaron a vigilar a la víctima en su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas, pasando alrededor de tres a cuatro días, cuando lograron secuestrar a la víctima \*\*\*\*\*\*, para luego trasladarla a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de dicha Ciudad, informándole por teléfono a su padre que ya se había hecho el secuestro que había ordenado.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto el el siguiente Criterio Jurisprudencial, de la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Federación, Tomo: XIII, Enero de 1994 Página: 189, visible y cuyo

rubro dice:-----

**"CONFESIÓN DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad".

---- Asimismo, la jurisprudencia con número de Registro Digital: 175122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/4, Fuede: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, del rubro y contenido siguientes:-----

**"CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.-** Conforme al artículo **207 del Código Federal de Procedimientos Penales**, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "**CONFESIÓN DEL ACUSADO.**" y "**CONFESIÓN, VALOR DE LA.**", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no

*se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal'.-----*

---- Y si bien es cierto, el acusado ante el juez de la instrucción, señala que ratifica su declaración vertida ante el fiscal investigador en parte y aún y cuando se abstiene a declarar hasta en tanto no esté su abogado presente en dicha diligencia, estando asistido en dicha diligencia del defensor de oficio adscrito al juzgado natural.--

---- Sin embargo, no justifica su retractación, motivo por el cual no puede ser tomado en consideración y tomarse como meras versiones defensivas sin ningún sustento legal, mas aúna cuando tal exposición procede de persona que dijo contar con treinta y dos años de edad, con pleno conocimiento, sin que mediara coacción o violencia, hecha ante el funcionario que practicó la indagatoria respectiva, ratificada ante el Juez del proceso, la primera en presencia de su defensor particular, licenciado \*\*\*\*\* y la segunda con asistencia del defensor de oficio adscrito al juzgado.-----

---- Siendo aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial con Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576, de rubro y contenido que enseguida se anotan:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**"RETRACTACION. INMEDIATEZ.** *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida".-----*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---- De igual forma la jurisprudencial con Registro digital: 216520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o. J/5, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 33, cuyo rubro y texto señalan:-----

**"CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** *De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

---- También, se invoca el criterio de tesis con número de Registro digital: 2002641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1994, de título y contenido siguiente:-----

**"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpaado, ofendido o testigo) sobre la*

*versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones”.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

---- Medios de prueba que valorados y entrelazados unas con otras, conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, acreditan que el sujeto activo, en compañía de otras personas, privó de la libertad a la sujeto pasivo, el trece de abril de dos mil tres, cuando salió de su domicilio localizado en la \*\*\*\* \* de Reynosa, Tamaulipas, donde la estuvieron vigilando alrededor de tres o cuatro días, para luego trasladarla a un domicilio en la colonia Bermúdez de Reynosa, Tamaulipas, sitio en el que la mantuvieron en cautiverio hasta privarla de la vida, configurándose así el primer elemento del ilícito en estudio.-----

---- Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo de los elementos del delito consistente en que **la privación de la libertad tenga como fin obtener un rescate para sí y para otro**, dicho elemento típico, se encuentra acreditado en autos con las denuncias de \*\*\*\*\* (fojas de la 4 a la 7) y \*\*\*\*\* (fojas 85 y 86), de dieciséis de abril y catorce de mayo de dos mil tres, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, lo anterior, para evitar transcripciones innecesarias, de las que se evidencia que el rescate consistió en la entrega de una cantidad de dinero en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

efectivo y posteriormente un inmueble.-----

---- Lo que pone de manifiesto que el propósito de los sujetos que privaron de libertad a la víctima era obtener para ellos un rescate o beneficio económico.-----

---- Denuncias que fueron analizadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión de los hechos.-----

---- Lo que se concatena con la propia declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* , misma que ratificó en el juzgado de la causa, y que como ya se analizó tiene singular relevancia jurídica y merece valor probatoria pleno, por que reviste el carácter de confesión, ya que su autor aceptó los hechos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad que se le atribuye, prueba que se encuentra apoyada con los demás elementos de convicción que han sido precisados y analizado en el cuerpo de esta resolución pero sobre todo al referirse a los hechos lo hizo de la manera siguiente:-----

*"... el secuestro de la señora \*\*\*\*\* , fue una deuda de su hermano \*\*\*\*\* , hacia mi padre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$300,000.00 dólares ya que este le debía a mi padre de unos negocios que tenían ellos, entonces este le había dado como pago total de la deuda la escrituración del \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de Soto la Marina Tamaulipas,... dicho inmueble ya había sido vendido, abusando de la confianza y no respetando el poder que había dado de dicha propiedad por el motivo que no se había dado de alta en el Registro Público de la Propiedad, fue a partir de ese momento cuando mi padre se molesto y pensó en cobrarle de esa manera... mi padre dio la orden a mi para que secuestrara a la señor \*\*\*\*\* , para que cubriera la cantidad, que valía dicho inmueble del adeudo... empezamos a campanear a esta señora en su domicilio ubicado en la zona centro de esta ciudad... para*

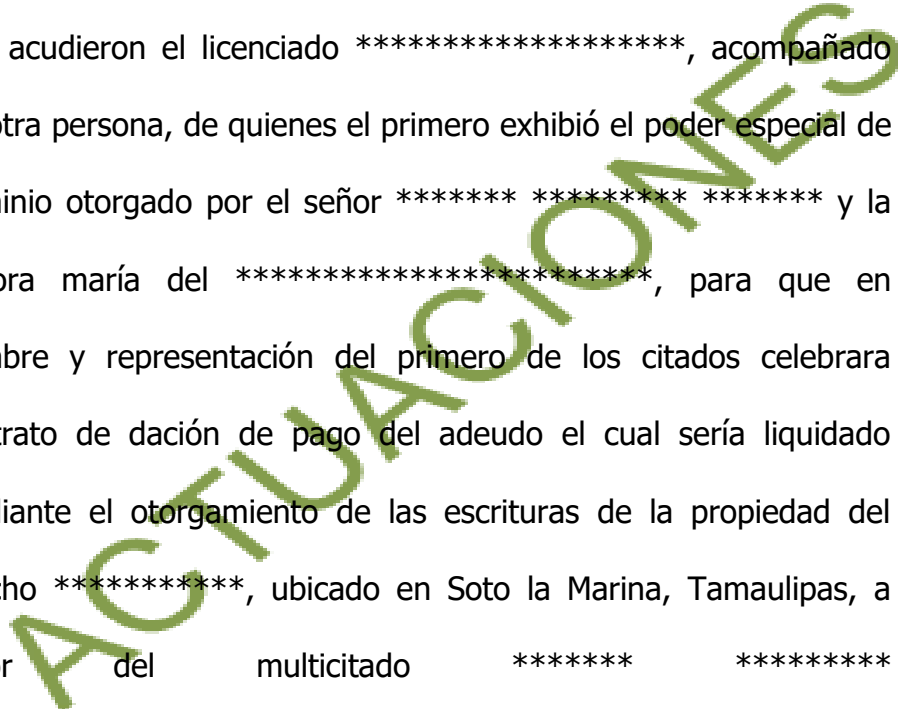
*efectuar el levantón y cuando logramos secuestrar a la señora \*\*\*\*\* , la trasladamos a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad... ella se prestó para la negociación de cubrir dicho adeudo... la señora me dijo que tenía las escritura de un edificio al corriente para poder pagar la deuda o un rancho que era propiedad de su hija... mi padre decidió que se negociara con la propiedad de sus hija para que tuviera a la más las escritura... la hija de la señora le pregunto la cantidad exacta de la deuda... mi padre le manifestó que se trata de una cantidad de 300,000.00 dólares... ella manifestó que eran 280,000.00 dólares, lo que había conseguido... posteriormente se habló con la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\*... la pusimos en contacto con su hija para que le pidiera que entregara las escrituras del edificio de ella, fue cuando la muchacha supuestamente accedió... nos dimos cuenta que la policía estaba dentro del pago del rescate...”-----*

---- Medio de prueba que ya fue analizado y valorado en líneas anteriores de este fallo, y con el que quedó de manifiesto que el sujeto activo aceptó circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución a que se refirió la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su denuncia, pero específicamente que su madre la ciudadana \*\*\*\*\* , fue privada de su libertad y por lo que le fue solicitada una cantidad de numerario para dejar en libertad a la misma. De los elementos convictivos que han sido analizados en el presente considerando, se arriba a la certeza, que el día trece de abril de dos mil tres, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue privada de su libertad, cuando salió de su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, por un grupo de personas que tenían el carácter de particulares, y, que esa acción de privación de la libertad, fue con la finalidad de obtener un rescate, mismo que consistió en que la hija de la víctima se trasladara a esta Capital,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

al Registro de la Propiedad para que solicitara una copia de las escrituras del rancho \*\*\*\*\* , ubicado en Soto la Marina, Tamaulipas, y que posteriormente se trasladara con el Notario Público con el que había celebrado una compra venta de otra propiedad que también se encontraba registrada a nombre de esta (\*\*\*\*\*), notaria cuyo titular lo era el licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , lugar al que acudieron el licenciado \*\*\*\*\* , acompañado de otra persona, de quienes el primero exhibió el poder especial de dominio otorgado por el señor \*\*\*\*\* y la señora maría del \*\*\*\*\* , para que en nombre y representación del primero de los citados celebrara contrato de dación de pago del adeudo el cual sería liquidado mediante el otorgamiento de las escrituras de la propiedad del rancho \*\*\*\*\* , ubicado en Soto la Marina, Tamaulipas, a favor del multicitado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.



- ---- En cuanto al elemento señalado en el inciso b) consistente en la acción de tener en calidad de rehén a una persona, quedó demostrado con el parte informativo de fecha doce de noviembre de dos mil tres, emitido por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* agente de la Policía Ministerial del estado y \*\*\*\*\* , en el que se señaló lo que enseguida se transcribe:-----

*"... Por medio del presente nos permitimos informar a Usted que en relación a los hechos denunciados el 16 de abril del año en curso, donde denunciaban la desaparición de \*\*\*\*\* .. le manifestamos que en relación a la detención de \*\*\*\*\* al cuestionarlo en estos hechos nos manifestó: Que él tuvo secuestrada a dicha persona en un domicilio en la colonia \*\*\*\*\* \*, \*\*\*\*\* en las calles \*\*\*\*\* , por órdenes de su*

propio papá de nombre \*\*\*\*\* toda vez que \*\*\*\*\*hermano de \*\*\*\*\* le debía la cantidad de \$300,000.00 dólares y éste le iba a pagar con un rancho ubicado en la ciudad de Soto La Marina Tamps,. Con el cual hicieron un trato y posteriormente \*\*\*\*\* volvió a vender dicha propiedad, ya que estos no la dieron de alta en ciudad Victoria, causándoles un gran disgusto por lo que optaron por secuestrarlo para presionarlo que devolviera la propiedad o cantidad que debía, no localizando a \*\*\*\*\* optando por ponerle vigilancia a su hermana \*\*\*\*\* logrando secuestrar el 13 de abril de los corrientes a ésta, exponiéndole el motivo de dicha acción, esta manifestó que su hermano no tenía para pagarle dicha deuda, pero que ella se la pagaría con unas suites ejecutivas ubicadas en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, comunicándose \*\*\*\*\* con su padre a quien le comunicó lo expresado por la señora \*\*\*\*\* contestando este que no le interesaba dicho inmueble, diciéndole la señora \*\*\*\*\* que tenía un rancho en \*\*\*\*\* a nombre de su hija \*\*\*\*\* , a lo que éste le refirió que se trasladara a la ciudad de Victoria, Tamps., con un notario, a lo que \*\*\*\*\* no quiso firmar dicho documento, ya que ella pedía hablar con su madre vía telefónica, negando estos hacer llamadas telefónicas ya que podía ser intervenidas... posteriormente después de tres días volvieron hacer contacto con ella refiriéndoles Claudia que ya había conseguida la cantidad de \$280,000.00 dólares, diciéndole \*\*\*\*\* que los llevara a la ciudad de Monterrey, Nuevo León en donde iba hacer la entrega, refiriéndole nuevamente \*\*\*\*\* que ella era ciudadana americana y que le diera un día más para pedir permiso de importación del mueble, a lo que esta tuvo un percance en la aduana por la cantidad de dinero que traía, perdiendo contacto, no llegando a la dicha cita, mandando su padre a una persona que le apodan \*\*\*\*\* , volviendo a tener comunicación con la hija de la señora \*\*\*\*\* no llegando a ningún acuerdo. Posteriormente se habló con la señora \*\*\*\*\* en la casa de la colonia \*\*\*\*\* , explicándole lo que había sucedido, poniendo en contacto con su hija para que le pidiera que entregara las escrituras del edificio accediendo, poniéndose de acuerdo ambos para que llevara los documentos nuevamente a la ciudad de Monterrey, fue cuando la policía arrestó a una persona de apodo "picos", dándonos cuenta que la policía estaba dentro del pago del rescate, ordenando su padre a su hermano \*\*\*\*\* y al suscrito para que se trasladaran a esta ciudad para EJECUTAR a \*\*\*\*\* ya que había arrestado a unos de la gente de su padre, por lo que ambos compraron un pico para escarbar un poso, así como cemento y un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*tambo de 200 litros color azul, llegando hasta la casa donde tenían secuestrada a esta a la cual dejaron con una gente de ellos de nombre \*\*\*\*\* para que la cuidara, por lo que los tres sometieron a la señora, estrangulándola con una cuerda de lazo nylon, echándola al tambo ya sin vida, haciendo un poso en el tras patio de la colonia \*\*\*\*\*... prepararon el cemento en donde le echaron de este para cubrir el resto del tambo donde cavaron un hoyo donde la echaron, quedando el piso firme y esto fue como al mes y medio aproximadamente de cuando secuestraron a la señora \*\*\*\*\*...”.*

---- Es válido aclarar que, ese parte de policía fue valorado como indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, lo que se considera ajustado a derecho, puesto que se trata de un informe que emiten policías a cargo de la investigación del delito, informe policial que se encuentra debidamente ratificado por sus suscriptores, y su testimonio es útil, conforme a lo señalado en el diverso 304 del ordenamiento adjetivo en cita, para justificar la privación de la libertad de la víctima.-----

---- No obstante lo anterior, esta Sala Unitaria advierte, que el Parte de Policía contiene declaración del sentenciado por entrevista realizada por agentes de la policía sin la presencia de defensor.----

---- En efecto, es jurídica la consideración de señalar en torno a que el parte informativo agregado al sumario penal, cuenta con la declaración donde el acusado reconoció ante los agentes policiales la comisión del hecho delictivo en agravio de la pasivo del delito, manifestaciones que no deben ser consideradas como medios de prueba, puesto que no fue recabada respetando lo dispuesto en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el numeral 8.2, inciso g) de la Convención Americana de

Derechos Humanos, en virtud de que la referida exposición se realizó sin la presencia de su defensor, como aconteció en el caso justiciable.-----

---- Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una vez detenidos, las autoridades policíacas deben de abstenerse de realizar preguntas a las personas sujetas a su potestad, situación que aconteció en el presente caso.-----

---- Por tanto, es jurídico señalar que esas manifestaciones respecto de su participación, no tienen efectos legales, ni deben ser tomadas como medios probatorios a fin de acreditar el delito ni la probable responsabilidad del inculpado, dada la ilicitud por la que fue recabada.-----

---- Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubro: "*CONFESIÓN ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO, VALOR DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)*<sup>1</sup>"; "*DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO*<sup>2</sup>"; y "*DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA*

1 Tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 235856, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 25.

2 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008*)<sup>3</sup>-----

---- Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada: "*PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*"<sup>4</sup>.-----

---- No obstante lo anterior, aunque sea violatorio del derecho al inculpado a la no autoincriminación, eso no implica restar valor probatorio al restante acto del parte de policía de doce de noviembre de dos mil tres, esto es, el informe en torno a la privación de la libertad de la pasivo del delito.-----

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos serían, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) Si la contaminación de la prueba se atenúa; b) Si hay una fuente independiente para la prueba, y c) Si la prueba fue descubierta inevitablemente.-----

3 Tesis localizable con lo siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2016 (10a.), Página: 967.

4 Tesis 1a./J. 139/2011 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, correspondiente a diciembre de 2011, Tomo III, Página: 2057, cuyo texto es el siguiente: "Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

---- Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional es difuminada: a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y, c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.-----

---- Si bien, los agentes policiales obtuvieron una confesión de manera ilícita por transgredir el derecho a la no autoincriminación, en la especie, el resto del parte de policía no participa de esa nulidad, al ser fuente independientemente.-----

---- Se cuenta con la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* , emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, misma que ratificó en el juzgado de la causa, y que como ya se analizó tiene singular relevancia jurídica y merece valor probatorio pleno, por que reviste el carácter de confesión, ya que su autor aceptó los hechos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad que se le atribuye, prueba que se encuentra apoyada con los demás elementos de convicción que han sido precisados y analizado en el cuerpo de esta resolución pero sobre todo al referirse a los hechos lo hizo de la manera siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

"... el secuestro de la señora \*\*\*\*\* fue una deuda de su hermano \*\*\*\*\* hacia mi padre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* por la cantidad de \$300,000.00 dólares ya que este le debía a mi padre de unos negocios que tenían ellos, entonces este le había dado como pago total de la deuda la escrituración del \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*Tamaulipas... mi padre se molesto y pensó en cobrarle de esa manera... mi padre dio la orden a mi para que secuestrar a la señor \*\*\*\*\* para que cubriera la cantidad, que valía dicho inmueble del adeudo... empezamos a campanear a esta señora en su domicilio ubicado en la \*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad... para efectuar el levantón y cuando logramos secuestrar a la señora \*\*\*\*\* la trasladamos a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad... ella se prestó para la negociación de cubrir dicho adeudo... la señora me dijo que tenía las escritura de un edificio al corriente para poder pagar la deuda o un rancho que era propiedad de su hija... mi padre decidió que se negociara con la propiedad de sus hija para que tuviera a la más las escritura... la hija de la señora le pregunto la cantidad exacta de la deuda... mi padre le manifestó que se trata de una cantidad de 300,000.00 dólares... ella manifestó que eran 280,000.00 dólares, lo que había conseguido... posteriormente se habló con la señora \*\*\*\*\*... la pusimos en contacto con su hija para que le pidiera que entregara las escrituras del edificio de ella, fue cuando la muchacha supuestamente accedió... nos dimos cuenta que la policía estaba dentro del pago del rescate..."-----

---- Medio de prueba que ya fue analizado y valorado en líneas anteriores de este fallo, y con el que quedó de manifiesto que el sujeto activo aceptó circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución a que se refirió la ciudadana \*\*\*\*\* en su denuncia, pero específicamente que su madre la ciudadana \*\*\*\*\* fue privada de su libertad y por lo que le fue solicitada una cantidad de numerario para dejar en libertad a la misma. De los elementos convictivos que han sido analizados en el presente considerando, se arriba a la certeza, que el día trece de abril de dos mil tres, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, fue privada de su libertad, cuando salió de su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, por un grupo de personas que tenían el carácter de particulares, y, que esa acción de privación de la libertad, fue con la finalidad de obtener un rescate, mismo que consistió en que la hija de la víctima se trasladara a esta Capital, al Registro de la Propiedad a para que solicitara una copia de las escrituras del rancho \*\*\*\*\* , ubicado en Soto la Marina, Tamaulipas, y que posteriormente se trasladara con el Notario Público con el que había celebrado una compra venta de otra propiedad que también se encontraba registrada a nombre de esta \*\*\*\*\* , notaria cuyo titular lo era el licenciado \*\*\*\*\* , lugar al que acudieron el licenciado \*\*\*\*\* , acompañado de otra persona, de quienes el primero exhibió el poder especial de dominio otorgado por el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , para que en nombre y representación del primero de los citados celebrara contrato de dación de pago del adeudo el cual sería liquidado mediante el otorgamiento de las escrituras de la propiedad del rancho \*\*\*\*\* , ubicado en Soto la Marina, Tamaulipas, a favor del multicitado \*\*\*\*\* .-----

---- Justificándose así el elemento consistente en la acción de tener en calidad de rehén a una persona.-----

---- Por lo que respecta al elemento señalado en el inciso c) del artículo 391 fracción I, del Código Penal en vigor, y el cual se hace



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

consistir en una acción de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se encuentra acreditado con los mismos datos de prueba que han sido analizados y valorados en la presente resolución, pero destaca principalmente con el informe de necropsia, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 352, 353 y 354 de la causa), facultativo, que determinó que la consecuencia de la muerte de quien vida llevó por nombre el de \*\*\*\*\* , fue a consecuencia de **TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO...**-----

---- Opinión técnica que fue valorada, conforme a lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos estipulados en el artículo 229 del mismo ordenamiento legal antes invocado.-----

---- En cuanto al mismo numeral 391, del Código Penal vigente en la Entidad, pero en su fracción II, en lo concerniente a su inciso a) que se hace consistir en que la privación de la libertad se realice en un camino público (supuesto que nos ocupa) y al c) que dicha acción se realice en grupo de dos o más personas. Al respecto es de señalarse que en autos están demostradas con los medios de prueba que obran en este proceso y los cuales ya fueron analizados y valorados en este fallo, cabe destacar la denuncia que por comparecencia presentó la ciudadana \*\*\*\*\* , ante el Representante Social Investigador, el día dieciséis de abril de dos mil tres, visible a folios (4 a la 7) de la causa que se revisa, de la que se desprende que la ofendida \*\*\*\*\* , el día de los hechos, es

decir, el trece de abril de dos mil tres, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, salió de su domicilio ubicado en la Calle\*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo la fecha en la que presentó su denuncia en la que su señora madre no había regresado al domicilio señalado líneas arriba, esto al aducir lo siguiente:-----

*"... el pasado día domingo trece e abril del presenta año (2003), mi madre de nombre \*\*\*\*\* , como a las once cuarenta y cinco horas, salió de nuestro domicilio... a la esquina para comprar el periódico, y a la fecha ya no regreso..."*-----

---- A este dato de prueba como ya quedó especificado párrafos anteriores se le otorgó valor probatorio indiciario conforme los numerales 300 y 304, del código adjetivo penal vigente, y con todo ese material probatorio quedaron debidamente demostradas tales hipótesis que se especificaron en el numeral 391 fracción I, a) b,) c) y fracción II a) y b); del Código Penal vigente, puesto que de esto datos probatorios se desprende que el inculpaado en compañía de otros (cuatro personas más, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) a bordo de dos camionetas estuvieron en la calle esperando a que la ofendida \*\*\*\*\* saliera de su domicilio; para privarla de la libertad; es decir, en un lugar público, por lo que al ser privada de su libertad y solicitar un rescate, se le causó un daño, ya que todo esto así lo denunció la ofendida y lo que se corroboró con el parte informativo de fecha doce de noviembre de dos mil tres, elaborado por Agente de la Policía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Ministerial del Estado, con destacamento en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, parte que fue debidamente ratificado ante el fiscal investigador por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y del que se desprende que al abocarse a la investigación en relación a los hechos en que fue privada de la libertad la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se llegó a la certeza de que fue en un lugar público donde se llevó a cabo la privación ilegal de la libertad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por un grupo de más de dos personas (cinco), lo que quedó demostrado con la propia declaración del inculpado \*\*\*\*\* , rendida el doce de noviembre de dos mil tres, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, (fojas 341 a 342 vuelta), en la acepta la comisión de los hechos que se imputa en su contra; esto al manifestar:-----

*"... el secuestro de la señora \*\*\*\*\* fue una deuda de su hermano \*\*\*\*\* hacia mi padre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$3000.000.00 dólares, ya que este le debía a mi padre unos negocios que tenían ellos... nos informó que dicho inmueble ya había sido vendido, abusando de la confianza y no respetando el poder que había dado de dicha propiedad... mi padre se molestó... mi padre dio la orden a mi para que secuestrara a la señora \*\*\*\*\* , para que cubriera la cantidad... yo me dirigí a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas... en compañía de cuatro personas más, las cuales conozco por el apodo \*\*\*\*\* , nos venimos dos vehículos... cuando llegamos a esta Ciudad siendo aproximadamente en el mes de Abril del presente año (2003), cuando empezamos a campanear a esta señora en su domicilio ubicado en la zona centro de esta ciudad, los cuales son unas suites, tardándonos alrededor de tres a cuatro día, para efectuar el levantón y cuando logramos secuestrar a la señora \*\*\*\*\* , la trasladamos a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad... la situación en la que estaba su hermano \*\*\*\*\* y me proporcionara algún teléfono para localizarlo, para que cubriera dicho adeudo, a lo que me manifestó que su hermano \*\*\*\*\* no tenía dinero para cubrir la cantidad que le pedíamos, fue cuando ella se prestó para la negociación de cubrir dicho adeudo... dijo que tenía la*

*escrituras de su edificio al corriente para poder pagar la deuda y un rancho que era propiedad de su hija... mi padre decidido que se negociaría con la propiedad de su hija para que tuviera a la mano... posteriormente mi padre entabló comunicación con la hija de la señora, preguntándole, la hija de la señora la cantidad exacta de la deuda... a lo cual mi padre le manifestó que se trataba de una cantidad de 3000.000.00 dólares, diciendo ella que podía conseguir dicha cantidad en efectivo... mi padre le pidió a ella que se dirigiera a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevando la cantidad que ella había juntado, que inclusive ella manifestó que eran 280.000.00 dólares... se habló con la señora \*\*\*\*\* en la casa de la colonia Bermúdez explicándole lo que había pasado, y la pusimos en contacto con su hija para que le pidiera que entregara las escrituras del edificio de ella, fue cuando la muchacha supuestamente accedió... nos dimos cuenta que la policía estaba dentro del pago de rescate, siendo así cuando mi padre ordena a mi hermano de nombre \*\*\*\*\* junto con \*\*\*\*\* y a mi... a fin de ejecutar a la señora \*\*\*\*\* , ya que nos habían arrestado a una de la gente de nosotros, por lo que mi padre nos dio la orden como la íbamos a matar ella...".*

---- Exposición del encausado \*\*\*\*\* , que tiene carácter de confesión, toda vez que el ahora acusado ante el juez de la instrucción, señala que ratifica su declaración vertida ante el fiscal investigador en parte y aun y cuando se abstiene a declarar hasta en tanto no esté su abogado presente en dicha diligencia. Sin embargo, no justifica su retractación, motivo por el cual no puede ser tomada en consideración y tomarse como meras versiones defensivas sin ningún sustento legal, más aun cuando tal exposición procede de persona que dijo contar con treinta y dos años de edad, con pleno conocimiento, sin que mediara coacción o violencia, hecha ante el funcionario que practicó la indagatoria respectiva, ratificada ante el Juez de proceso, la primera en presencia de su defensor particular, el licenciado \*\*\*\*\* , y la segunda con asistencia del defensor de oficio adscrito al Juzgado; cumpliendo así con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

dispuesto por el artículo 303 procedimetal.-----

---- **SÉPTIMO.-** Por cuanto hace al delito de homicidio a que se  
 contrae el artículo 329 de la Ley Penal vigente, el cual establece:--

**“Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que  
 priva de la vida a otro”.

---- De la anterior definición se obtiene que la figura delictiva que  
 nos ocupa se integra de los elementos objetivos o externos:-----

- a).- Una vida previamente existente;
- b).- La supresión de esa vida; y
- c).- Que la supresión se deba a la acción ejecutada por el activo.

---- En ese orden de acontecimientos, a juicio del que esto  
 resuelve, en autos se encuentra debidamente acreditado, en  
 términos del artículo 158 de la Ley Adjetiva Penal vigente, el  
 cuerpo del delito de HOMICIDIO, previsto por el artículo 329 del  
 Código Penal vigente, determinación a la que se arriba tomando en  
 consideración lo siguiente: -----

---- El **primero y segundo elementos externos** del antijurídico  
 de HOMICIDIO, consientes en una vida previamente existente y la  
 supresión de esa vida, se justificaron en los autos con la denuncia  
 presentada por la ciudadana \*\*\*\*\*  
 quien el dieciséis de abril de dos mil tres, ante el Representante  
 Social Investigador, adujo su madre en fecha trece del mes y  
 anualidad en cita salió de su domicilio localizado en  
 Calle\*\*\*\*\* de la  
 ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a comprar el periódico y ya no  
 regresó.-----

---- Con el testimonio emitido por \*\*\*\*\*  
 quien,  
 ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el catorce de  
 mayo de dos mil tres, en lo substancial adujo lo siguiente:-----

*"... en relación a los hechos donde fue privado de su libertad mi hermana \*\*\*\*\*... sobre la deuda que yo tenía con el señor \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", fue por lo que ha sido privada de su libertad a mi hermana \*\*\*\*\* sin que esta haya tenido nada que ver con esto, desconociendo donde está mi hermana...".-----*

---- Depositiones que anteceden, que estuvieron a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , una vez analizadas en su integridad, y como lo refiere el A quo, se advierte en que son coincidentes en manifestar que la víctima del delito, quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , previo a los hechos se encontraba con vida, pruebas valoradas en forma particular de manera indiciaria en términos del artículo 300 del Código de procedimientos penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304 de la norma invocada; tomando en consideración para ello la edad, capacidad e instrucción de los declarantes, se considera que tuvieron el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tuvieron completa imparcialidad; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dichos declarantes hubiesen emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno los cuales son aptos para acreditar la previa existencia de la vida de la sujeto pasivo previa a los hechos que dieron origen a la presente causa penal, sirviendo de apoyo el criterio aislado<sup>5</sup>.-----

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**"TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.** El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".".

---- En adición a lo expuesto, obra la razón de aviso recibida por el Agente del Ministerio Público en fecha doce de noviembre de dos mil tres, mediante la cual se le notificó por parte de la guardia de la Policía Ministerial del Estado que en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, donde se les comunicaba que en el patio trasero de dicha vivienda se encontraba enterrada una persona del sexo femenino, de lo cual derivó que el agente investigador se constituyera en dicho domicilio (foja 328).-----

---- Razón de aviso de hechos delictuosos, a la que se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del contenido de los artículos 193 y 194, en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues aun cuando ese medio probatorio no está especificado en el código procedimental, aporta conocimientos sobre los hechos que se juzgan al constituirse en la noticia criminal a través de la cual el agente del Ministerio Público inició su actividad investigadora.-----

---- Derivado de lo anterior, se tiene como diverso medio probatorio la diligencia ministerial de fe y levantamiento de cadáver, relacionada con la existencia física del cuerpo inerte de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* llevada a cabo el doce de noviembre de dos mil tres, en el domicilio localizado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó (foja 328) lo siguiente:-----

"... se constituyó en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la localidad de Reynosa, Tamaulipas...  
**a) Posición de cadáver.-** El cadáver se encontraba en estado de putrefacción, en posición decúbito dorsal, la causa estrangulamiento.- **b) Orientación del cadáver en relación a los puntos cardinales. Orientación de cabeza.-** Norte.-Pies. Norte Brazo izquierdo.- Norte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

brazo derecho.- Norte. **c)** Media filiación.- Adulto femenino, no siendo posible apreciar la media filiación de la persona en virtud de que se encuentra en avanzado estado de putrefacción, así como que dicho cuerpo se encuentra adherido a material de concreto. ... **d)** Descripción del vestuario occiso Blusa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Pantaletas tipo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
pantalón \*\*\*\*\*.- Observaciones: Observándose que el cuerpo cadavérico del sexo masculino se encuentra en avanzado de putrefacción, por lo cual fue imposible establecer la media filiación de la persona, además de que dicho cuerpo se encontraba cubierto de concreto. ... **f)** Fe de lesiones.- No fue posible determinar las mismas, por el estado de putrefacción en que se encontró el cuerpo...". Diligencia que se complementó con el informe gráfico agregado a fojas (de la 360 a la 380) del proceso, que cumple con las exigencias de los numerales 234, 236 y 237 e la Ley Procesal Penal vigente, por ende, tiene pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 299 de la Codificación Adjetiva invocada.-----

---- Medio de prueba que se le da valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso sobre la humanidad de la ofendida) en quien recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, del que se desprende que efectivamente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue privada de la vida.-----

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:----

**"HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.** Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan".





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*lo siguiente: En el estado en el que se encontraba el cuerpo se observó un proceso de conservación cadavérica del tipo adipocira que este se inicia por lo regular a partir del sexto mes, en las causas de la muerte de la ciudadana en mención muere como consecuencia de TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO...”.*

---- Pericial que se le da valor probatorio pleno, con apoyo en los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, del que se desprende que la causa de muerte de \*\*\*\*\* fue como consecuencia de traumatismo craneoencefalico.-----

---- Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala que dice:-----

**“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte”.

---- Las descritas evidencias se fortalecen al corroborarse con la proporcionada por el dictamen en técnicas de campo y fotografía elaborado por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Peritos de la Unidad Regional de Servicios Periciales, atento que, al desahogarse la narrada diligencia de inspección, en compañía del Representante Social se constituyeron en el sitio donde se encontró el cuerpo de la pasivo del delito; hecho lo cual, lo describió y, obtuvo diversas impresiones fotográficas, y anexas a las indicadas opiniones técnicas se agregaron al sumario penal, y su contenido permite constatar las evidencia en cuestión.-----

---- La pericial en comento, que en los términos del numeral 298 del Código Procesal Penal vigente, se le da valor pleno, pues esos elementos de prueba que en su conjunto son aptos y suficientes para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo penal de homicidio, que es la privación de una vida.-----

---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también en la Jurisprudencia de la Sexta Época, cuyo sumario, a la letra, dice:-----

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros".

---- Los anteriores medios de convicción resultan suficientes para tener por acreditado la previa existencia de una vida humana, así como la supresión de la misma y con ello tener por acreditado el segundo de los elementos del delito en estudio.-----

---- De igual forma, el **tercer elemento externo** del ilícito de HOMICIDIO, consistente en que la supresión se deba a la acción ejecutada por el activo, se acreditó plenamente en autos con el Protocolo de Autopsia, realizado por el Doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 352, 353, y 354 de la causa), facultativo que asentó lo siguiente:-----

**"... Exploración externa del cadáver.-** A la exploración externa del cadáver se observan las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*siguientes lesiones: El cuerpo se encontraba adherido a su parte superior área cefálica a un bloque de concreto fragmentado de un peso aproximadamente de 40 kilos, así como se observaron colocaciones de vendas tipo elásticas alrededor del área facial. Así como restos de camiseta y brasiera adherido al concreto, se observa desprendimiento total de la piel de las extremidades superiores, así como desprendimiento de ambos pies desde el nivel del tobillo. El cuerpo se encontraba en proceso de momificación, se extrae el bloque del concreto observándose las siguientes lesiones: En bóveda craneal, hematoma de 3 centímetros de diámetro en área parietal media izquierda, hematoma del área frontal izquierdo, así como hematoma en área del pómulo y de la mejilla izquierda. Así como se observó cicatriz hipertrófica en área del epigastrio... hacia la izquierda.- **Cráneo.-** Se realiza incisión retro auricular con colgajos anterior y posterior observándose hematoma en las regiones parietal, occipitales y temporales, posteriormente hematoma en las regiones parietal, occipitales y temporales, posteriormente se procede a realizar preparación con sierra de strike donde se observa licuefacción de la masa encefálica con presencia de hematoma en el área temporal derecha... no observándose fracturas de la bóveda craneal así como de la base del cráneo.- **Cuello.-** Se realiza incisión en Y se abre por planos, no observándose hematomas de las esculturas del cuello así como no observo fractura o lesión del hueso hioides.- **Tórax.-** Se realiza incisión en T se abre por planos acostumbrados, observándose hematoma extenso en área subcutánea de de tórax anterior, pero no se observo fractura de las regiones costales o sangrados de las cavidades internas pulmonares. **Abdomen.-** Se abre por planos acostumbrados no observándose alteraciones en cavidad interna o sangrado en dicha cavidad se observó a nivel de epigastrio presencia de un dispositivo metálico el cual presentaba una conexión hasta cavidad gástrica siendo este una banda gástrica, la cual se retira y se envía al departamento de criminalística.- **CONCLUSIONES.-** Por los datos obtenidos de la autopsia de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se concluye lo siguiente: En el estado en que se encontraba el cuerpo, se observo un proceso de conservación cadavérica de tipo adipocira que este se inicia por lo regular a partir del sexto mes, en las causa de la muerte de la ciudadana en mención muere como a consecuencia de **TRAUMATISMO CRANEOECENFÁLICO...**".-----*

---- Opinión técnica que tiene pleno valor jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos que para tal

efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, del que se desprende que la causa de muerte de \*\*\*\*\* fue como consecuencia de traumatismo craneoencefalico, máxime que la misma no fue impugnada por la Defensa ni por el encausado \*\*\*\*\*.

---- Dato anterior que se adminicula con el parte de investigación, del doce de noviembre de dos mil tres, signado por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo de Homicidio y Agente de la Policía Ministerial del Estado, en el que en síntesis, asentaron lo siguiente:-----

*"... Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo las 01:00 hora del día de hoy (21 de noviembre de 2003) nos trasladamos al domicilio en la colonia*

*\*\*\*\*\* , en virtud de que se encontraba una persona sin vida en un tambo, por tal motivo los suscritos nos apersonamos en compañía del Agente del Ministerio Público Investigador y Personal de la Unidad de Servicios Periciales... verificando que efectivamente en un tambo color \*\*\*\*\*se encontraban los restos de una persona..."*-----

---- Documental que tiene el carácter de instrumental de actuaciones, y que tiene valor de indicio en cuanto a la realización del antijurídico, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Elementos probatorios anteriores que entrelazados de manera lógica y natural, conducen a considerar que en la colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el sujeto activo en compañía de otras dos personas sometieron a la ofendida, tomándola de la espalda el ahora inculpado, mientras que otra persona la sostenía de las piernas y un tercer sujeto con una cuerda de tipo nylon la estranguló hasta que no presentó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

signos vitales, posteriormente introdujeron a la víctima en un tambo de una capacidad de doscientos litros, al cual vaciaron cemento para cubrir el resto del tambo y por último enterraron el mismo en un pozo que habían excavado en el patio trasero de la casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de la citada ciudad, el cual taparon con cemento hasta quedar firme dicho lugar, ocasionándole las heridas a que se hizo referencia en el dictamen médico legal de autopsia, mismas que le acarrearón su muerte, lesionando el máximo bien protegido por la Ley Penal, que lo es la vida de las personas, vulnerado lo dispuesto por el artículo 329 del Código Punitivo de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** Cabe agregar que los elementos convictivos que han sido valorados con antelación, también resultan útiles y suficientes para llegar a estimar que hasta esta etapa del procedimiento se encuentra acreditada la agravante de Asociación Delictuosa, la cual se define en el numeral 170 de la Ley Penal en vigor, el cual a la letra reza:-----

**"ARTÍCULO 170.-** *Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días de salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso".*

---- Ya que de los medios de pruebas analizados y valorados con antelación en la presente ejecutoria, se estima que existía una banda organizada por tres o más personas, con una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que existía una jerarquía entre los miembros que la integran, ejecutando actos en los que cada uno de los integrantes tiene señalada la actividad que debe desplegar.-----

---- Lo que se justifica esencialmente con la deposición del acusado \*\*\*\*\* , que hizo ante el representante social investigador, en la que señaló en lo conducente lo siguiente:-----

*"... mi padre se molestó, y pensó en cobrarle de esta manera, de primero teníamos pensado secuestrar a \*\*\*\*\*pero como no lo localizamos fue cuando mi padre dio la orden a mi para que secuestrara a la señora \*\*\*\*\*, para que cubriera la cantidad... yo me dirigí a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, procedente de Toluca Estado de México, en compañía de cuatro personas más, las cuales conozco por el apodo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , nos venimos en dos vehículos... cuando llegamos a esta Ciudad siendo aproximadamente en el mes de Abril del presente año (2003), cuando empezamos a campanear a esta señora en su domicilio ubicado en la \*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad, los cuales son una suites, tardándonos alrededor de tres a cuatro días, para efectuar el levantón y cuando logramos secuestrar a la señora \*\*\*\*\*, lo trasladamos a una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, **informándole por teléfono a mi padre que ya se había hecho el secuestro que había ordenado**, entonces mi padre le hablo a la hija de la señora \*\*\*\*\* , para explicarle lo que se trataba y estuviera tranquila y que no avisara a la autoridad... mi padre mando a una persona que le apodan \*\*\*\*\*... fue cuando la policía arrestó \*\*\*\*\* , y estábamos mi padre, el suscrito en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fue cuando nos dimos cuenta que la policía estaba dentro del pago del rescate, siendo así cuando mi padre ordena a mi hermano de nombre \*\*\*\*\* junto \*\*\*\*\* y a mi para nos dirigiéramos a esta ciudad Reynosa, Tamaulipas a fin de ejecutar a la señora \*\*\*\*\*... mi padre nos dio la orden como la íbamos a matar a ella, por lo que nosotros compramos un pico para excavar un pozo, así (sic) cemento y un tambo de 200 litros color azul, entonces llegamos a la casa en donde teníamos secuestrada a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en esta ciudad, **la cual dejamos con una gente de nosotros de nombre \*\*\*\*\* para que la cuidara a ella**, entonces llegamos a la casa... y entonces entre los tres sometimos a la señora, yo la agarre a ella de la espalda, mi hermano \*\*\*\*\* de las piernas y \*\*\*\*\* , fue quien se encargo de estrangularla con una cuerda tipo de nylon, mismo que la estranguló hasta que no presentaba signos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*vitales, entonces fue cuando entre los tres metimos el cuerpo de ella al tambo de 200 litros de color azul, ya sin vida, entonces comenzamos a excavar el pozo en la parte trasera del patio de la casa de la colonia \*\*\*\*\* , ahí también preparamos el tambo, le vaciamos cemento para posteriormente tapar el hoyo y dejar el piso firme... esto fue como al mes y medio aproximadamente de cuando la secuestramos a la señora \*\*\*\*\*... desocupamos dicha casa la cual era rentada exclusivamente para el secuestro de la señora, fue cuando nos dirigimos a la ciudad de Toluca Estado de México, para ver a mi padre, al cual estando ahí le avisamos que ya había sido ejecutada la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de ahí ya no nos volvimos a comunicar con nadie de su familia de ella... \*\*\*\*\* es trabajador de mi padre pero el mismo no aparece desde hace tres meses cuando iba a acudir a la ciudad de Victoria, Tamaulipas a realizar la escrituración...".-----*

---- Exposición del encausado \*\*\*\*\* , que tiene carácter de confesión, toda vez que su autor aceptó haber cometido el delito que se le atribuye, y de la que se desprende que efectivamente existía una banda formada por más de tres personas, organizadas para delinquir y que existía una jerarquía entre los miembros que la integraban.-----

---- **NOVENO.-** Por cuando hace a la probable responsabilidad del inculpado, en la comisión de los ilícitos de privación ilegal de la libertad y homicidio, cometidos bajo la calificativa de asociación delictuosa, la misma se encuentra debidamente comprobada en autos conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, y para ello es de tomarse en cuenta el material probatorio que sirvió de base para acreditar el cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad y homicidio, cometidos bajo la calificativa de asociación delictuosa, los que ya fueron valorados en el considerando anterior y que se dan por reproducidos en este aparatado con el fin de evitar repeticiones innecesarias, considerándose al acusado \*\*\*\*\*

presuntamente como autor material, carácter que se le da en virtud de los medios de convicción que obran en autos, resultan aptos y suficientes para demostrar su probable responsabilidad, en la comisión de los citados delitos, ya que éste realizó una conducta descrita en la ley como antijurídica, típica y culpable, toda vez que privó ilegalmente de la libertad y posteriormente de la vida a la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aceptando circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo incriminan, lo que ha quedado debidamente acreditado con la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que narra que su señora madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el trece de abril de dos mil tres, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, salió de su domicilio ubicado en la calle\*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas a comprar el periódico, no regresando, siendo más tarde, aproximadamente como a las cuatro de la tarde cuando la denunciante recibió una llamada telefónica por parte de su madre\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien le comunicó que se encontraba con unas personas a las que su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*les debía un dinero, manifestándole que necesitaba le llevara las escrituras de una propiedad (edificio) misma en la que residían en ese momento, posteriormente recibió otra llamada donde se le decía que nada más llevara las escrituras y que todo iba a estar bien, más tarde recibió de nueva cuenta otra llamada en la que se le comunicaba que si no era la propiedad que ya había señalado podía ser un rancho ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Tamaulipas, y que para esto se trasladara la denunciante a la ciudad de Victoria, Tamaulipas, al Registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Público de la Propiedad a fin de solicitar una copia de las escrituras del citado bien para que posteriormente se hiciera el trámite correspondiente ante Notario Público, mismo que tiene su ubicación en calle \*\*\*\*\* cuyo titular lo es el licenciado \*\*\*\*\*, lugar al que de igual forma acudió el licenciado \*\*\*\*\* en compañía de otra persona, de quienes el primero de los mencionados presentó un escrito mediante el cual se le otorgaba poder especial de dominio por parte del señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*, esto a fin de que a nombre y representación de \*\*\*\*\*, realizaran contrato de dación en pago de un adeudo, el cual iba a ser liquidado a través de otorgamiento de las escrituras de propiedad del rancho \*\*\*\*\*, ubicado en Soto La Marina, Tamaulipas; por lo que en virtud de que la denunciante \*\*\*\*\*, se encontraba preocupada por la integridad de su señora madre accedió a realizar el citado trámite, siendo momentos hasta en que solicitó se le pusiera vía telefónica en comunicación con su madre la señora \*\*\*\*\* manifestándole el licenciado \*\*\*\*\* y su acompañante que ya no tenían carga en sus celulares, pero que tratarían de comunicarse con el señor \*\*\*\*\*, que por lo pronto ella (denunciante) fuera al banco a sacar dinero para pagar los gastos del notario, procediendo la denunciante a retirarse para ir al banco a sacar dinero que sería para cubrir los gastos erogados ante el notario, regresando al despacho, no habiendo llegado el licenciado \*\*\*\*\* y su

acompañante, así como tampoco el notario, momentos en que recibió una llamada por parte del señor \*\*\*\*\* quien le preguntó que donde estaban sus muchachos, a lo que esta le respondió que no sabía, quedando a esperar en la notaría a las personas antes citadas, siendo hasta el día dieciséis de abril de dos mil tres, que recibió otra llamada por parte del señor \*\*\*\*\* , quien le pregunto que qué pasaba, manifestándole la declarante que ella se había quedado esperando en la notaría hasta las nueve de la noche aproximadamente, y que no había llegado nadie, por lo que este (\*\*\*\*\* ) se molestó y le dijo que andaba haciendo las cosas como ella quería, y esto esta corroborado con la declaración informativa rendida por el ciudadano \*\*\*\*\* , el catorce de mayo de dos mil tres, ante el Fiscal Investigador, (foja 85, 85 vuelta y 86); en la que señaló que su hermana la señora \*\*\*\*\* , fue privada de su libertad a consecuencia de una deuda contraída aproximadamente tres años atrás de que acontecieron los presentes hechos, por la cantidad de doscientos ochenta mil dólar, con una persona de la que solo sabe se apellida \*\*\*\*\* , de apodo \*\*\*\*\* . Las anteriores circunstancias se robustecen al enlazarlos con la diligencia de fe y levantamiento de cadáver, practicada por el Fiscal Segundo Investigador de Reynosa, Tamaulipas, quien constituido en el domicilio ubicado en el

\*\*\*\*\*

\*, de dicha localidad, hizo constar que tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, en posición decúbito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

dorsal, describiendo la indumentaria y filiación de la persona, además de que dicho cuerpo se encontraba cubierto de concreto; lo que fue perfeccionado con el informe gráfico, probanza que tiene pleno valor probatorio respecto a la muerte de la pasivo, atento a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales y que coincide en circunstancias de lugar que refiere el inculpado en su confesión, pues el cadáver de la ofendida, fue encontrado precisamente en el inmueble de la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en que refirió el inculpado en su confesión respecto a que habían privado de la vida a la ciudadana \*\*\*\*\* e inhumado después de colocar el cadáver en un tanque de doscientos litros y vaciarle concreto.-----

---- Elemento probatorio que se relaciona con la opinión técnica de necropsia, elaborada por el doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que la muerte de \*\*\*\*\* fue a consecuencia de **traumatismo craneocefálico**. Peritación que al no haber sido impugnada por la DEFENSA y el inculpado \*\*\*\*\* , mucho menos desvirtuada con otras probanzas, en cuanto a la existencia y privación de la vida de la pasivo tiene pleno valor jurídico, conforme a lo dispuesto por el numeral 298 de tal Ordenamiento legal; sin embargo, reviste mayor relevancia legal la deposición ministerial del acusado \*\*\*\*\* , quien acepta de manera lisa y llana los hechos que se imputan en su contra.-----

---- Declaración que como fue reseñado en el apartado correspondiente a la acreditación del cuerpo del delito, cumple con las exigencias del artículo 303 de la Ley Adjetiva Penal Vigente.-----

---- Material probatorio que ya ha sido valorado con anterioridad, y de los que se concluye como ya se dijo, que el inculpado \*\*\*\*\* , en compañía de otras personas, el trece de abril de dos mil tres, se encontraban a bordo de dos unidades fuerza motriz, en la calle \*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas, a las afueras del domicilio de la víctima y por ordenes de su señor padre el señor \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , privó de la libertad a la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la que solicitaron un rescate, consistente en la escrituración de un rancho denominado \*\*\*\*\* , ubicado en Soto La Marina, Tamaulipas, mismo que fue pagado por la libertad de la víctima, por lo que de igual manera por ordenes de su padre privó de la vida a quien llevó el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al someterla junto con otras dos personas, tomarla por el cuello con una cuerda al parecer de nylon, y asfixiarla; y posteriormente introducir el cuerpo de la víctima en tanque de doscientos litros y vaciar sobre la misma (en el interior del tanque con el cuerpo de la pasivo en la misma) mezcla de cemento, conducta del acusado **dotada de dolo directo, por que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley**, incurriendo en los antijurídicos de privación ilegal de la libertad y homicidio, cometido con la claiificativa de asociación delictuosa, a que se refiere los numerales 391 fracción I, inciso a), b), c), fracción II a) y b), 329 y 170, de la Ley Punitiva del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

vigente en la época de la comisión de los hechos.-----

---- **DÉCIMO.-** Por parte, de las constancias de autos se advierte que una vez que han quedado debidamente acreditado la existencia del cuerpo de los delito de homicidio y la probable responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* a criterio de este Tribunal de alzada, se aprecia que se acreditan las calificativas de **PREMEDITACIÓN y VENTAJA**, en los términos de los artículos 341, y 342 fracciones I, III y IV, ambos del Código Penal en vigor en la época de suceder los hechos.- Por lo tanto, es necesario establecer si este Tribunal de alzada se encuentra legalmente facultado para reclasificar el delito por el que el juez de la instrucción dictó formal prisión por el ilícito que quedó probado en este proceso en el considerando anterior, cuando el presente caso, el Ministerio Público no interpuso el recurso de apelación correspondiente, y la tramitación del presente recurso, obedece, únicamente a la interposición del recurso por parte del inculpado.-----

---- Al respecto, el artículo 378, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente, establece lo siguiente:-----

**"Artículo 378.-** Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado".

---- En ese entendido, tomando en consideración que la consignación se basa en una relación de hechos determinados con la única limitación de que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hecho materia de consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, sin que lo anterior sea en perjuicio del procesado, puesto que el agente del Ministerio Público

Investigador consigna hechos, y la autoridad jurisdiccional establece el delito que realmente aparece aprobado.-----

---- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a.J/. 12/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos dieciocho del Tomo XV del mes de abril de dos mil dos, en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, o bien abajo el número de registro 187, 120 en el IUS 2003 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**"RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 "DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INCULPADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL SUJECCIÓN A PROCESO".-** *La hipótesis normativa prevista en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez a quo decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone recurso de apelación por el inculpado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad de que éste haya formulado agravio alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculpado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculpado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar como materia de la consignación".*

---- Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de  
rubro:-----

**'DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.'** Al considerar que dicho precepto tiene por finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal ad quem es para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculpado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad.

---- Como se aprecia, de lo anteriormente expuesto, concretamente en lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y con la interpretación de su correlativo del Código Federal de Procedimientos Penales, con la tesis transcritas, se desprende que, ésta Segunda Instancia, está facultada legalmente para reclasificar.-----

---- En este orden de ideas, en cuanto a la comprobación de la **PREMEDITACIÓN**, ésta se justifica con las pruebas que aparecen en autos, son suficientes para arribar a la certeza, que efectivamente tal calificativa se encuentra acreditada en el sumario.- El artículo 341 del citado Código Penal establece:-----

**"Artículo 341.-** *Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio que va a cometer".-----*

---- De la anterior definición se desprende que para que una conducta pueda considerarse como premeditada, se requiere que el agente haya concebido su decisión criminosa, previamente al acto material de ejecución, y que entre la consumación de éste y su concepción, hubiera mediado un lapso suficiente, durante el cual el agente haya podido reflexionar sobre las consecuencias del acto querido, ponderando y haciendo balance de los argumentos a favor y en por de su decisión; pero, más aún, lo que se desprende de esta disposición, es que entre uno y otros actos, es decir entre la concepción del delito, la reflexión y la ejecución del mismo, se de en su mente, la fría resolución de consuma el delito.- Lo anterior se traduce en que para que se considere **premeditada** una conducta, deben acreditarse de manera objetiva, los proceso de la premeditación que son: **a).**- la concepción de la conducta criminosa; **b),.** la deliberación o reflexión sobre la misma; la resolución o decisión; **c).**- la fría ejecución del delito.- En el presente caso, los extremos a los que se ha hecho referencia que se desprendan de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Penal citado, se encuentran acreditados en autos.- En efecto, después de que el ahora acusado \*\*\*\*\* , en compañía de otras tres personas, a bordo de dos unidades de fuerza motriz, el trece de abril de dos mil tres, por órdenes de su señor padre el señor \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* , estuvieron a las afueras del domicilio de la ofendida ubicado en calle \*\*\*\*\* de la Ciudad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Reynosa, Tamaulipas, esperando a que esta saliera, quien una vez que salió la privaron de su libertad y la llevaron hasta una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de aquella localidad, por quien solicitaron el pago de un rescate por la libertad de esta, misma que permaneció en calidad de rehén, hasta el día en que de igual forma por órdenes de su señor padre el acusado \*\*\*\*\* desplegó una conducta tendiente a privar de la vida a la ahora occisa \*\*\*\*\* y reflexionaron sobre este punto en el lapso que su padre el señor \*\*\*\*\* les dio la orden de privarla de la vida en virtud de no haberse recibido el pago del rescate, y así mismo la manera en que debían privarla de la vida, de lo que se desprende que el inculpado \*\*\*\*\* concibió su conducta y reflexionó sobre la misma, puesto que tuvo tiempo suficiente como se desprende de su propia declaración para tomar la decisión de privarla de la vida; por lo que se concluye que la calificativa de **PREMEDITACIÓN** se acredita en autos.-----

---- Por cuanto hace a la calificativa de **VENTAJA**, esta ha quedado debidamente justificada en autos.- En efecto, el artículo 342 del Código Penal en sus fracciones I, III y IV establece:-----

**"Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: I.-** Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado... **III.-** Cuando valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo; o **IV.-** Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie...".-----

---- De lo anterior se desprende que la forma de ventaja previstas en las disposiciones descritas y que fueron transcritas literalmente para este tipo de ventaja, es por el numero de los que lo acompañan, además de valerse de que la ahora occisa estaba

inerte ya que el sujeto activo y otras dos personas, la sometieron al tomarla por la espalda y de las piernas, para tomarla posteriormente uno de ellos del cuello, situación que debilitó su defensa; por cuanto hace a las condiciones particulares de la víctima y de los agresores lo que, atendiendo a la definición legal, la víctima al momento de suceder los hechos, como se dijo, se encontraba sometida por tres personas del sexo masculino y que eran uno de ellos el activo, quienes estaban de pie, quienes se valieron de que la ofendida no tenía posibilidades de defensa; lo que se desprende de su propia confesión vertida ante el Representante Social Investigador, el doce de noviembre de dos mil tres, misma que fue analizada en el considerando séptimo de esta resolución y que se tiene por reproducida en el presente.- A lo anterior es necesario agregar que el elemento subjetivo que el inculpado \*\*\*\*\* tenían conciencia de su superioridad sobre la ofendida y de que sabía que no corría riesgo de ser lesionado, se acredita con la circunstancia, comprobada en autos, de que la ofendida al momento de los hechos se encontraba sometida por el sujeto activo y otras dos personas más, según dicho de este (acusado), sin posibilidad de defensa y sin capacidad lesiva en contra de sus agresores.- En efecto, de la declaración del inculpado \*\*\*\*\*, la cual se le tiene con el carácter de confesión, se desprende que cuando ocurrieron los hechos, la ofendida se encontraba privada de su libertad y sometida de la espalda y piernas por el ahora procesado y otra persona más mientras que otro de sus acompañantes la tomó del cuello al amarrarle una cinta de nylon, hasta percatarse de que esta (víctima) no presentara signos vitales provocándole asfixia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

para posteriormente entre los tres introducirla en un tanque de color azul de doscientos litros de capacidad y vaciarle sobre la misma mezcla preparada de cemento.- Habiendo quedado acreditadas las anteriores circunstancias, se concluye que la calificativa de **VENTAJA**, se encuentra acreditada en autos, ya que el inculpado \*\*\*\*\* se encontraba de pie y la ofendida inerme al ser sometida por el mismo y otras dos personas más, lo cual debilitó su defensa, además de que sabía que no corría riesgo de ser herido, dado que la víctima no tenía posibilidades de defenderse en contra de sus victimarios.-----

---- Se debe establecer que en autos no se justifica causa que excluya el delito y/o la responsabilidad penal, como pudieran ser la ausencia de conducta, atipicidad, causa de justificación, inimputabilidad, o inculpabilidad, a los cuales se refieren los artículos 31 al 37 del Código Sustantivo Penal vigente.-----

---- En la asentadas consideraciones, al encontrarse en autos satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, y 186 de la Ley Adjetiva Penal vigente, lo procedente es modificar el auto apelado.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.- En estricto acatamiento al sentido del fallo proteccionista**, de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, residente en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el Juicio de Amparo Inirecto número 3453/2022, se deja insubsistente la ejecutoria dictada por esta Sala, el veintinueve de octubre de dos

mil cuatro, en el Toca Penal número 250/2004.-----

---- **SEGUNDO.- En cumplimiento de la Ejecutoria de amparo,** se determina ilegal la detención del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 al haberse realizado sin existir flagrancia del delito, sin que ello por sí mismo implique ordenar su libertad.-----

---- **TERCERO.-** El defensor de oficio del inculgado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* no expresó conceptos de agravios; y este Tribunal no encuentra alguno que deba hacer valer de oficio en su favor, atento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia:-----

---- **CUARTO.-** En esta instancia **se MODIFICA** el auto apelado, del dieciocho de noviembre de dos mil tres, dictado por el entonces Juez Tercero, hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal **553/2003**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, cometidos bajo la agravante de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, previstos por los numerales 391 fracción I, inciso a), b), c); fracción II, a) y b) y 329, ambos del Código Penal de Tamaulipas, perpetrados en agravio de quien llevó el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; modificación que versa única y exclusivamente en precisar que el delito de **HOMICIDIO**, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 se cometió bajo las calificativas de **PREMEDITACIÓN y VENTAJA**, a que se refieren los numerales 341 y 342 fracciones I, III y IV, del Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En lo demás queda incólume por lo expuesto en la propia resolución que se revisa, el auto recurrido.-----

---- Hágase del conocimiento al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón.  
 L'GEGJ/L'CFC/L'MDSP/alrt\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (02) dos dictada el (JUEVES, 27 DE JUNIO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (94) noventa y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.